

DEFENSORIA ANTE LA CSJN

Sistematización Temática de Fallos

2005-2011

Dic. 2011

Tabla de Contenidos

I.	Defensa Técnica Eficaz	8
a.	Desistimiento. Necesidad de la intervención del defensor.	8
	1. "Fronzo, Guillermo Raúl" (Fallos, 330:3509).	8
	2. "Cufre, Jorge Adrián" (C. 757. XLIII del 18/12/2007).....	8
b.	Momento en el cual se perfecciona el recurso de queja.....	9
	1. "Pérez Vizarréz" (Fallos, 328:4596).	9
	2. "Sánchez Néstor" (Fallos, 329:1310).	9
c.	Necesaria intervención del defensor.	9
	1. "Reinoso, José Luis" (Fallos, 330:487).	9
	2. "M., G. D." (Fallos, 330:1066).	10
	3. "Montenegro, Raúl Alberto" (Fallos, 330:4471).	10
	4. "Ruiz, Ramón Armando" (Fallos, 333:1469).....	11
d.	Defectuosa intervención del asistente técnico. Defensa técnica ineficaz.	12
	1. Leading case: "Núñez, Ricardo Alberto" (Fallos, 327:5095).....	12
	2. "Olariaga, Marcelo Andrés" (Fallos, 329:1209).	16
	3. "Rodríguez, Luis Guillermo" (Fallos, 329:1794).	16
	4. "Machuca, Andrés" (Fallos, 329:2569).	17
	5. "Schenone, Carlos" (Fallos, 329:4248).....	17
	6. "Noriega, Manuel" (Fallos, 330:3526).	18
	7. "Domínguez, Alcides Armando" (Fallos, 330:5052).	19
	8. "Villareal, Miguel Damián" (V. 463. XLI del 8/4/2008).....	20
	9. "Palacios, Lorenzo W." (Fallos, 331: 2520).	21
	10. "Nacheri, Alberto" (Fallos, 332:1095).....	21
	11. "Guzmán, Jorge Alberto" (Fallos, 333:1623).	22
	12. "Ibarra, Guillermo Raúl" (I. 143. XLIII, sentencia del 22 de junio de 2010)....	22
	13. "Moreno Herrera" (Fallos, 333:1464, disidencia).....	22
	14. "Centurión" (C. 173.XLIV)	22

e.	Notificación personal al imputado.	23
1.	Leading cases: "Dubrá, David" (Fallos, 327:3802).	23
2.	"Villarroel Rodríguez" (Fallos, 327:3824).	23
3.	"Gorosito Víctor Alejandro" (Fallos, 329:2051).	23
4.	"Peralta, Josefa" (Fallos, 329:1998).	23
5.	"Morel, Cristian" (Fallos, 328:4580).	24
6.	"Lescano, Mario Daniel" (Fallos, 330:298).	24
f.	Los yerros del abogado defensor.	24
1.	"Ayala, Ceber" (Fallos, 328:3284).	24
2.	"Moreyra, Margarita Isabel" (M. 1842. XLI, del 26/2/2008).	25
3.	"Portillo, Marcos David" (P. 221. XLIII del 11/4/2008).	26
4.	"Cajal, Orlando Antonio" (Fallos, 333:1789).	26
II.	La garantía de imparcialidad del juzgador.	27
a.	Índice.	27
	Equiparabilidad (recusación):	27
	Temporalidad del planteo. Casos en los cuales mediaba sentencia definitiva:.....	27
	Diferentes supuestos de hecho:	27
b.	Precedentes.	28
1.	"Albornoz William Darwin"	28
2.	"Alonso" (Fallos, 330:1457).	28
3.	"Boccassini" (Fallos, 329:4663).	29
4.	"Cabrera, Juan José y Barrios, José Omar s/homicidio calificado"	29
5.	"Catán" (C. 902. XLIV, sentencia del 19 de mayo de 2010).	29
6.	"Dieser" (Fallos, 329:3034).	29
7.	"Freytes" (Fallos, 331:1784).	30
8.	"Gómez" (G. 271. XLIII, sentencia del 1/4/2008).	30
9.	"Lamas, Fernando Pablo" (L. 117. XLII, sentencia del 8/4/2008).	30
10.	"Llerena" (Fallos, 328:1491).	31
11.	"López Fader" (L. 953. XLI, sentencia del 25/9/2007).	31
12.	"Martínez, Godoy y Galli". (Fallos, 334:365).	31

13. "Medina" (M. 358. XLII, sentencia del 3/5/2007).	32
14. "Nicolini" (Fallos, 329:909).	32
15. "Nieva" (Fallos, 328:3773).	32
16. "Pranzetti" (Fallos, 331:1605).	33
17. "Recalde" (Fallos, 330:1540).	33
18. "Rinaldi Trillo, Nicolás".	33
19. "Romero" (Fallos, 330:2327).	33
20. "Romero, Christian Maximiliano" (Fallos, 333:1075).	33
21. "Zurra" (Z. 210. XLII, sentencia del 30 de octubre de 2007).	34
III. El derecho a controlar la prueba de cargo	35
a. Leading case:	35
1. "Benítez, Aníbal Leonel" (Fallos, 329:5556).	35
b. Otro caso resuelto conforme a esa doctrina:	35
1. "Patri, Héctor Luis" (P. 483. XXXIX del 8/5/2007).	35
c. Testimonios prestados en sede policial	35
1. "Alfonso, David Abraham" (A. 935. XLI del 25/9/2007).	35
2. "Barbone, Sergio Gabriel" (B. 2198. XLII del 8/4/2008).	36
IV. Plazo razonable de duración del proceso	37
a. Fallos significativos	37
1. "Caballero" (Fallos, 328:3928)	38
2. "Podestá" (Fallos, 329:445)	38
3. "Hebe de Bonafini" (Fallos, 330:1369)	38
4. "Acerbo" (Fallos, 330:3640)	38
5. "Papelera Pedotti" (Fallos, 330:4040)	38
6. "Moyal" (Fallos, 330:4539)	38
7. "Cabaña Blanca"	38
8. "Santangelo, José María"	38
9. "Cuatrín, Gladys"	38
10. "Bobadilla" (Fallos, 332:2604)	38
11. "Salgado"	38

12. "Richards, Juan Miguel y otros"	38
13. "Bouer" (Fallos, 333:433).....	38
14. "Barroso, Enrique Gabriel"	38
15. "Musante, Liliana María"	38
16. "Balatti, Lidia Inés".....	39
V. Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de doble conforme.....	40
a. <i>Leading cases</i> . Ampliación de motivos.....	40
1. "Casal, Matías Eugenio" (Fallos, 328:3399).	40
2. "Martínez Areco, Ernesto" (Fallos, 328:3741).....	40
b. Casos posteriores. Particularidades:.....	40
1. "Salas, Ariel" (Fallos, 329:149).	40
2. "Benítez, Sergio Rubén" (Fallos, 329:318).....	40
3. "Reinoso, Luis Alberto" (Fallos, 329:518).	40
4. "Gómez, Claudio Marcelo" (Fallos, 329:1514).	41
5. "Villar, Carlos David" (Fallos, 329:2459).	41
6. "Suárez, Raúl" (Fallos, 330:449).	41
c. Proyecciones: Extensión al ámbito del proceso penal provincial:	41
1. "Merlo" (Fallos, 328:4568).	42
2. "Salto, Rufino Ismael" (Fallos, 329:530).	42
3. "Civitarreale" (I) (Fallos, 329:993).	42
4. "Morales, Jorge Luis" (Fallos, 329:3129).	42
5. "Civitarreale" (II) (Fallos, 329:5115).	42
6. "Kanashiro, Rosa" (K. 4. XLIII del 12/2/2008).	43
d. Respuestas meramente formales.....	43
1. "De la Fuente" (disidencia del juez Zaffaroni).....	43
2. "Silva, José Manuel" (S. 1856. XLII del 1/4/2008).	43
3. "Gutierrez, Florentino S." (G.878.XLIII).	44
4. "Travogli, Nelson Rubén (T 131 LXLI).	44
e. Violación a la doble instancia. Cuestiones hecho y derecho	44
1. "Palmiciano" (P. 894. XXXIX del 28/8/2007 y dictamen del Procurador).	44

f.	Introducción de agravios en la instancia intermedia:.....	45
1.	“Catrilaf, Ricardo” (C. 2979. XLII del 26/6/2007).	45
g.	Trámite ante la instancia intermedia	45
1.	“Jurevich, Carlos” (Fallos, 328:1874).....	45
2.	“Flores, Claudio Alberto” (F. 492. XLII del 3/5/2007).	46
3.	“Dorado, Nicolás Federico” (D. 598. XL del 18/12/2007, voto juez Petracchi)..	46
h.	El derecho al recurso en procesos de faltas:	46
1.	“Marchal” (Fallos, 330:1427).	46
i.	Facultad del agente fiscal de recurrir la sentencia en perjuicio del imputado ...	47
1.	“Conforti, Christian” (C. 959. XLI del 26/3/2008).	47
2.	“Argul, Nicolás” (A. 984. XLI del 18/12/2007).....	47
3.	“Kang Yoon Soo” (Fallos, 330:2265).....	48
VI.	La imposición de una pena superior a la requerida por el acusador	49
a.	El precedente “Galíndez” (Fallos, 237:190) del año 1957.....	49
b.	Leading case:	49
1.	“Caetano Flores”, disidencia del juez Zaffaroni remite a “Amodio”.	50
2.	“Bermúdez”, disidencia del juez Zaffaroni remite a “Amodio”	50
c.	Otros casos que fueron resueltos conforme a esa doctrina:.....	50
1.	“Curio, Carmelo Alejandro s/ causa N° 7195”.....	50
2.	“Carello Salcedo, Patricio Javier s/ causa N° 6084”	51
3.	“Moreyra, Mariano Arturo”. Sentencia de 17 de agosto de 2010.	51
4.	“Zimmerman, Felipe y otro”. Sentencia de 16 de febrero de 2010.	52
5.	“Epstein, David”. Sentencia de 19 de mayo de 2010.	52
d.	El dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte en “Acosta”:	52
1.	“Acosta, Orlando Daniel s/ causa N° 5019” del 18 de diciembre de 2007.....	52
e.	Extensión a calificación legal más gravosa y pena mínima mayor:	53
1.	“Ciuffo, Javier Daniel” (Fallos, 330:5020, voto conc. Lorenzetti y Zaffaroni)....	53
f.	Nuevas aplicaciones del principio. Posición del juez Fayt a este respecto.	53
1.	“Fagúndez, Héctor Oscar y otro s/ causa N° 7035”-.....	53
2.	“Frías, Roque Francisco s/ causa N° 6815”-.....	54

3. "Cuenca, Blanca Nidia s/ causa N° 6236"-	54
VII. Ley 24.390	55
a. Precedentes.....	55
b. La nueva integración de la Corte.	57
1. "Pereyra, David Esteban s/ causa nº 6485" del 27/11/2007.....	57
2. "Guerrieri, Pascual Oscar s/ legajo de prórroga de prisión preventiva".	57
3. "Mulhall, Carlos Alberto s/ excarcelación –causa nº 350/06" del 18/12/2007. .	58
4. "Putallaz, Victor Orlando c/Estado Nacional", 23 de marzo de 2010.	59
5. "Véliz, Linda Cristina s/ causa N° 5640", sentencia del 15 de junio de 2010....	59
6. "Olariaga" (Fallos, 330:2826).	59

I. Defensa Técnica Eficaz

a. Desistimiento. Necesidad de la intervención del defensor a los efectos de su eficacia.

1. “Fronzo, Guillermo Raúl” (Fallos, 330:3509).

Luego de haber sido declarado rebelde, el justiciable fue habido y, en ese momento, se dio por notificado de las decisiones judiciales que declararon inadmisibles los recursos de casación y extraordinario. En ese marco, el encartado –sin renunciar a la defensa técnica que lo estaba asistiendo– expresó que tomaba ese temperamento con el objetivo de que la sentencia “quede firme”. Tras ello y luego de ser detenido, ratificó tal voluntad y mantuvo entrevistas con su defensor.

Al momento de resolver, la mayoría del Tribunal resolvió suspender el trámite de la queja hasta tanto se establezca que la manifestación de voluntad del imputado estuvo precedida de un real y efectivo asesoramiento letrado. Por su parte, los jueces Zaffaroni y Fayt –en disidencia– entendieron que el escrito de marras en modo alguno podía ser calificado como un verdadero desistimiento por cuanto no hacía referencia alguna a la queja ante la Corte y tampoco contaba con firma de letrado. Tras ello y luego de declararla admisible, consideraron aplicable al caso la doctrina sentada en el precedente “Casal” de Fallos, 328:3399. A su turno, la jueza Argibay –por remisión a los fundamentos del Procurador Fiscal– rechazó la queja en el entendimiento de que la voluntad del imputado había importado un real desistimiento.

2. “Cufre, Jorge Adrián” (C. 757. XLIII del 18/12/2007).

En el presente caso la Corte tuvo por desistido el recurso interpuesto por Samuel Galeano Osorio en función de lo manifestado por el nombrado en un escrito *in pauperis*. En disidencia, el juez Zaffaroni entendió que resultaba inapropiado tener por desistida la queja por cuanto el escrito antedicho había sido elaborado por el justiciable en su lugar de detención y carecía de firma de letrado que diera cuenta de que aquél había sido correctamente asesorado.

Así las cosas y con carácter previo a decidir sobre la admisibilidad de las quejas interpuestas expresó que resultaba imperativo “...se dilucide aquélla cuestión toda vez que se le hizo saber a la defensora oficial el desistimiento formulado por su asistido, pero no hubo respuesta alguna de su parte...”.

b. Momento en el cual se perfecciona el recurso de queja. Manifestación *in pauperis* y posterior intervención de la defensa técnica. Depósito previsto en el artículo 286 CPCCN.

1. "Pérez Vizarrez" (Fallos, 328:4596).

Pérez Vizarrez había desistido de su presentación directa *in pauperis* antes de que sea fundada por el defensor de la instancia. A pesar de ello la Corte había exigido el cumplimiento del depósito previsto por el art. 286 del CPCCN. En este contexto y frente a la reposición de la asistencia técnica la Corte dijo que le asistía razón por cuanto el recurso de hecho no había sido perfeccionado por la defensa. Consecuentemente se archivó.

2. "Sánchez Néstor" (Fallos, 329:1310).

El alto Tribunal, al momento de resolver, decidió del mismo modo que en el precedente anterior registrado en Fallos, 328:4596.

c. Necesaria intervención del defensor. Omisión del tribunal local a este respecto. Manifestaciones *in pauperis*. Defensa técnica. Identidad de partes no equivale a identidad de ministerio.

1. "Reinoso, José Luis" (Fallos, 330:487).

La Sala Primera de la Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Entre Ríos condenó a José Luis Reinoso a la pena de doce años de prisión en función de haberlo considerado autor del delito de privación ilegítima de la libertad calificada.

Contra dicha sentencia, el justiciable dedujo *in pauperis* un recurso de casación en el cual articuló una numerosa serie de planteos vinculados con cuestiones de hecho y prueba.

Un día después de lo expuesto, su defensor interpuso una impugnación en la que sólo se agravió por la violación al principio de congruencia operada en la especie. No obstante ello y pese al requerimiento del imputado en este sentido, el tribunal omitió correrle vista al defensor con el objeto de que funde técnicamente la totalidad de los planteos por él deducidos.

Rechazado el recurso de casación, Reinoso impetró una presentación *in pauperis* a la que calificó como "recurso de nulidad", motivo por el cual y por simple decreto de presidencia fue desestimada en función de que la resolución objetada no resultaba pasible de ser cuestionada por esa vía. Ocurrido lo expuesto, el justiciable manifestó nuevamente su voluntad de recurrir en numerosas oportunidades, sin que ello haya ameritado la tutela jurídica por parte de los tribunales provinciales.

Llegado el caso al máximo Tribunal, éste hizo lugar al planteo de nulidad formulado por la Defensoría ante la Corte. Así pues y remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Tribunal entendió que en el caso resultaban aplicables los estándares establecidos en el precedente "Núñez, Ricardo Alberto" (Fallos, 327:5095), en la medida en que ninguna de las manifestaciones *in pauperis* articuladas por José Luis Reinoso habían ameritado la intervención de una defensa técnica que las canalizara jurídicamente. Es por ello que, tras hacer lugar al planteo interpuesto por la Defensoría Oficial ante esa instancia, la Corte declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del recurso de casación articulado *in forma pauperis* por Reinoso "...que deberá ser resuelto una vez puesta a salvaguarda la efectiva y sustancial asistencia letrada..." del nombrado.

2. "M., G. D." (Fallos, 330:1066).

La cámara había declarado la responsabilidad de Maidana. El juez de menores resolvió integrar la sentencia e impuso pena de 12 años. La defensora de cámara solicitó la suspensión de los plazos hasta tanto se le impusiera de los fundamentos de esa sentencia. Tras la decisión adversa -que se fundaba en que había sido notificada la defensora oficial de la instancia- la defensora de cámara instó la nulidad. El tribunal superior de provincia dijo que bastaba una notificación al defensor oficial y a la asesoría de menores y que la sentencia había quedado firme "siendo irrelevante la distribución de trabajo que comprende a las distintas instancias".

En su dictamen, el Procurador Fiscal -compartido por la mayoría de la Corte- manifestó -con cita de los precedentes "Núñez" y "Maldonado" que el tribunal había perdido de vista el criterio de defensa efectiva. Entendió que los argumentos eran insuficientes y que había reducido la cuestión a formalidades. Asimismo, expresó que en sede local se privilegió la unidad de representación del Ministerio Público por sobre la unidad de juicio y la identidad de las partes que ejercieron su función. También consideró que constituía un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público cuando está presente un vicio que provocaría una nulidad absoluta.

3. "Montenegro, Raúl Alberto" (Fallos, 330:4471).

La Cámara del Crimen de Onceava Nominación de la provincia de Córdoba condenó a Raúl Alberto Montenegro a la pena de veinte años de prisión. En un tal contexto, también resultaron condenados sus consortes de causa: Romo, Sanz y Oviedo. Contra dicha sentencia, sólo dedujeron recurso de casación las defensas de Sanz y

Romo. Remedio que –cabe aclararlo- fue rechazado por el tribunal local el día 6 de octubre de 2004. No obstante ello y el día 29 de noviembre de 2004, Raúl Montenegro remitió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación una nota manuscrita –*in pauperis*- por medio de la cual pretendió recurrir la sentencia que lo había condenado. El día 20 diciembre de ese año, el entonces presidente del máximo Tribunal remitió a la justicia local una tal presentación a los efectos de que se le imprimiera el trámite de ley. Ocurrido ello, el tribunal cívico provincial decidió rechazar esa presentación *in pauperis* en la medida en que –a su juicio- resultaba palmariamente extemporánea, pues Montenegro había omitido manifestar su voluntad en las diversas oportunidades en que pudo hacerlo. El día 14 de marzo de 2005, el justiciable recurrió *in pauperis* esa decisión, motivo por el cual tomó intervención la Defensoría Oficial ante el máximo Tribunal que, en su respectiva fundamentación técnica, planteó la nulidad de todo lo actuado desde el momento en el que las actuaciones ingresaron en el Superior tribunal cordobés, en tanto y en cuanto ese órgano había omitido dar vista a un defensor con el objeto de que cimentara en derecho la voluntad de Montenegro. La Corte Suprema –por mayoría y tras remitirse al dictamen del Procurador Fiscal- hizo lugar a la presentación y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución que rechazó por extemporánea la presentación de Montenegro. Para llegar a tal decisión y luego de recordar su tradicional doctrina en punto a los alcances del derecho de defensa y al valor de las presentaciones *in pauperis*, la Corte entendió que antes de expedirse sobre la procedencia formal de la presentación de Montenegro, el tribunal apelado debió haber otorgado intervención a una asistencia técnica que estuviera en condiciones de fundarla. Y así, ha sido “Ese, y no el seguido por la corte provincial (...) el sentido que cabe otorgarle a lo dispuesto por la presidencia del Tribunal cuando ordenó la remisión de la causa”.

Por su parte, la jueza Argibay propició el rechazo del recurso en función de su pretendida extemporaneidad.

4. “Ruiz, Ramón Armando” (Fallos, 333:1469).

La Cámara en lo Criminal de la Cuarta Circunscripción Judicial de Gualeguay (Entre Ríos) condenó a Ruiz a la pena de ocho años de prisión como coautor de los delitos de robo agravado y portación ilegal de arma de fuego de uso civil en concurso real entre sí.

Ruiz fue notificado de la condena en la audiencia celebrada a tal efecto, sin la presencia de su defensor oficial. El defensor fue notificado de la sentencia condenatoria más tarde en su despacho e interpuso recurso de casación. El Superior Tribunal de Justicia declaró que el remedio procesal había sido interpuesto

en forma extemporánea tomando como única fecha de notificación la de la audiencia en la que había estado presente sólo Ruiz. La defensa interpuso recurso extraordinario federal que fue rechazado por el Superior Tribunal con insistencia en su argumento anterior y con la indicación de que la ausencia del defensor oficial de Ruiz en la audiencia de lectura había quedado salvada por la presencia del asistente público del co-imputado, toda vez que a este último le correspondía subrogar al primero según la ley de los Ministerios Públicos.

Contra esa decisión, el justiciable interpuso un recurso de hecho por derecho propio que fue fundado por la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La defensa señaló, en lo que aquí interesa, que el tribunal de juicio debió advertir que la ausencia de defensor técnico en el momento decisivo de tomar conocimiento de la condena colocó a Ruiz en estado de indefensión. Se refirió además que las consideraciones vertidas en el fallo acerca de que la presencia del asistente del otro encausado satisfacía la defensa material de ambos, resultaban inaceptables, en tanto el co-imputado guardaba intereses contrapuestos con Ruiz.

La Corte Suprema –por mayoría y por remisión al dictamen del Procurador General– hizo lugar la queja, aduciendo que no era jurídicamente posible que el mismo defensor se hubiera hecho cargo de la asistencia de ambos imputados (que mantenían intereses contrapuestos entre sí). La Corte reafirmó la regla de que el ejercicio de defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal debe ser provisto de un adecuado asesoramiento legal

d. Defectuosa intervención del asistente técnico. Defensa técnica ineficaz.

1. Leading case: “Núñez, Ricardo Alberto” (Fallos, 327:5095).

La Cámara Quinta en lo Criminal de la ciudad de Córdoba condenó a Ricardo Alberto Nuñez a la pena de seis años de prisión por el delito de lesiones graves, declaración de reincidencia y costas “...unificándola con lo que le restaba por cumplir de la pena de diez años de prisión que le había impuesto la Cámara Novena del Crimen de esa ciudad el 13 de diciembre de 1993 (...) y revocación de la libertad condicional que le había sido otorgada con fecha 8 de noviembre de 1999” (considerando 11).

Contra tal sentencia, el justiciable interpuso recurso de casación *in forma pauperis* en el que destacó a lo menos 6 puntos diferentes que certificaban el erróneo camino lógico transitado por el juzgador en punto a la redefinición de su propia responsabilidad penal.

En efecto, en dicho escrito cuestionó la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, la calificación jurídica asociada al hecho imputado, la falta de motivación

de la sentencia en orden a la concreta mensuración de la pena, la errónea aplicación del art. 58 del Código Penal y los equivocados parámetros utilizados para la unificación de la pena (considerando 12).

Corrida la vista de ley a los efectos de dotar de fundamentación técnica a las manifestaciones articuladas por el encartado, la asesora letrada encargada de dicho cometido "...prácticamente transcribió –en forma sintética- la presentación de Núñez antes referida (...). Aclaró que 'En lo que hace al sustento de los agravios expresados, *aunque no compartiera el criterio del expresador...*solicito se haga lugar al recurso, por los motivos invocados y sin perjuicio de las razones que suplirá el elevado criterio de V.E., cumpliendo con el deber que el cargo me impone, en resguardo del derecho de defensa en juicio y del debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional..." (considerando 13).

El recurso fue declarado formalmente inadmisibile por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba sobre la base de la falta de fundamentación que gobernó la exégesis de toda la pieza procesal. Ello, con excepción de un único agravio (aquel referido a los criterios utilizados a los efectos de la unificación de la pena) que, en definitiva, fue rechazado en virtud "...de la interpretación asignada por el tribunal apelado a ese precepto de derecho común..." (considerando 14).

Ocurrido ello, Núñez dedujo un recurso extraordinario federal *in forma pauperis*, tras lo cual intervino la asesora letrada con el objeto de cimentar jurídicamente dicha manifestación de voluntad impugnativa.

Sin embargo, la defensora del justiciable sólo se limitó a plantear en tal oportunidad "...la arbitrariedad de la denegación de acceso a la instancia de casación por 'excesivo rigor formal, en desmedro de la verdad jurídica objetiva emergente de las circunstancias de la causa', *dejando a salvo su parecer en contrario...*" (considerando 10, destacado agregado).

El día 14 de febrero de 2003 el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba declaró inadmisibile el remedio federal (considerando 3). Al momento de ser notificado de dicho rechazo –esto es, el día 17 de febrero de 2003- Núñez manifestó *in pauperis*: "Apelo la resolución. Solicito audiencia", tras lo cual el tribunal cimero provincial "...dio intervención al asesor letrado (...) quien se entrevistó con aquél y se comprometió a compulsar los autos principales para actuar de acuerdo a derecho (...) [pero] *lo cierto es que no existen constancias de que esa compulsas se haya hecho efectiva ni tampoco que esa defensa fundamentara un recurso de hecho por denegación del remedio federal ante esta Corte Suprema*" (considerando 6, destacado agregado).

Cabe agregar que el propio justiciable remitió a la Corte por vía epistolar una presentación en la cual reiteró todos sus reparos a la sentencia condenatoria, tras

lo cual intervino la Defensoría Oficial ante esa instancia que, en su respectiva fundamentación técnica propició la declaración de admisibilidad del recurso "...junto con la nulidad del auto que lo denegó, por haber carecido el interesado de una defensa eficaz que fundara debidamente su reclamo" (considerando 1).

En lo sustancial y pasando aquí por alto ciertas distinciones que no vienen al caso, la mayoría de la Corte, luego de recordar que:

a) "...en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa (...) de modo tal que quien sufre el proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de ese modo, la realidad de la defensa en juicio..."(considerando 7);

b) "...los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y que es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda..." (considerando 8);

c) "...si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes, máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo (...) ya que no puede imputarse al procesado la inoperancia –a la que ha sido ajeno- de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad al Estado Argentino" (considerando 9) resolvió la presentación del justiciable como sigue.

Así pues y en primer término adujo que ninguno de los extremos mencionados anteriormente había sido mínimamente satisfecho en la especie.

A renglón seguido destacó que su intervención en modo alguno podía circunscribirse a las deficiencias advertidas en el procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria, pues "...la trasgresión a la defensa en juicio de Ricardo Alberto Núñez que se refleja en esta instancia no es sino producto de la que se verificó en la etapa de casación local, también caracterizada por una intervención meramente formal [de la asistencia técnica]..." (considerando 15).

Cabe aclarar que la Corte no se ha privado de ejercer una fuerte crítica respecto de la actitud desaprensiva de las dependencias del poder judicial local que actuaron

durante el proceso en punto a la situación de indefensión por la cual atravesó el justiciable.

En tal sentido, agregó el Máximo Tribunal que:

- a) la insuficiencia de asistencia técnica registrada por Núñez debió haber sido corregida por las instancias locales (considerando 16);
- b) el rechazo, ora del recurso de casación, ora del extraordinario federal por pretendidas razones formales trasuntó un excesivo rigor ritual que poco se compadece con la situación de indefensión del procesado (considerandos 17 y 18) y con una interpretación regular del llamado derecho al doble conforme (considerandos 21 y 22).

Tras ello y como modo de certificar la situación de minusvalía que aquejó a Núñez a lo largo de todo el proceso, la Corte expresó que:

- a) el justiciable estuvo originariamente detenido por más de diez días sin comparecer ante el fiscal que solicitó su detención (considerando 18)
- b) tampoco contó en ese ínterin con asistencia técnica letrada (ídem);
- c) su defensa fue sustituida en varias oportunidades a lo largo de todo el proceso;
- d) se produjo prueba irreproducible sin que la defensa fuera debidamente notificada;
- e) se rechazó la pretensión del lego dirigida a cuestionar el auto de prisión preventiva sin reencauzarla jurídicamente;
- f) el defensor de confianza de Núñez que actuó en la etapa preliminar “no ofreció prueba y renunció a su mandato 48 hs. hábiles antes de la audiencia de debate...” (considerando 20 *in fine*). Tras ello fue designada una asesora letrada que al parecer no ofreció prueba alguna.

Para concluir y luego de afirmar que: “La condena no hizo sino acumular nuevos agravios basados en la insuficiencia de la prueba incriminatoria para fundar su responsabilidad por el hecho y, a todo evento, la falta de fundamento en los criterios mensurativos de la pena individual y única impuesta” (considerando 21 *in fine*), el Tribunal resolvió declarar la nulidad de “todo lo actuado a partir del recurso de casación *in forma pauperis* (...), que deberá ser resuelto después de que Ricardo Alberto Núñez haya recibido una efectiva y sustancial asistencia letrada de parte de su defensor”.

Por otro lado y a la par de solicitar que se arbitren los medios necesarios para determinar cuáles fueron las circunstancias en “...que permaneció Ricardo Alberto Núñez privado de su libertad por espacio de más de diez días sin contar con asistencia técnica letrada y sin comparecer ante la autoridad fiscal y/o judicial que había solicitado su detención...” (considerando 22 *in fine*), la Corte “recomendó”

“...que situaciones como las aquí consideradas, que sólo concurren en detrimento de una eficaz administración de justicia, sean evitadas” (considerando 22 *in fine*).

2. “Olariaga, Marcelo Andrés” (Fallos, 329:1209).

En el caso, Olariaga había sido condenado a una pena de ocho años de prisión por parte de un tribunal de la provincia de Córdoba. Deducido el respectivo recurso de casación, el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia lo declaró inadmisibles por carecer de la debida fundamentación, tras lo cual el justiciable dedujo un recurso extraordinario *in forma pauperis* que ameritó la intervención de un asesor letrado con el objeto de brindarle sustento. En esa oportunidad, el defensor sólo se limitó a reproducir –en un escrito muy breve– los fundamentos insertos en el recurso de casación otrora declarado inadmisibles sin siquiera referir la cuestión federal sometida a la jurisdicción de esa Corte como así tampoco el desarrollo de una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basó la sentencia apelada.

La Corte –por mayoría– rechazó el recurso sobre la base del artículo 280 CPCCN. Por su parte, los jueces Maqueda y Zaffaroni –en disidencia– entendieron que en el caso no se había satisfecho el derecho del imputado a ser asistido eficazmente, por cuanto la fundamentación técnica del recurso extraordinario no podía considerarse tal. Es por ello que declararon la nulidad de lo actuado desde el momento en el cual el justiciable interpuso la presentación federal *in pauperis*.

3. “Rodríguez, Luis Guillermo” (Fallos, 329:1794).

Rodríguez había sido deficientemente defendido en la instancia casatoria y a la hora de plantear el recurso extraordinario obra un escrito sin firma de letrado ni dato de la dependencia que lo recibió así como una presentación dirigida a la Cámara de Córdoba firmada con las iniciales de Rodríguez. Su defensor particular renunció y no se le corrió traslado al asesor letrado a fin de que funde estas presentaciones. Es decir que el remedio federal había sido presentado ante un tribunal errado y sin fundamentación. Sin embargo, el tribunal cordobés resolvió rechazar ese recurso por resultar extemporáneo, lo que fue notificado al nombrado.

La Corte señaló que la tutela de la garantía exigía incluso suplir su negligencia en la provisión de un defensor a fin de asegurar la realidad sustancial de la defensa en juicio (considerando 4). Y respecto de la defectuosa recepción de los escritos, refirió que el tribunal no había adoptado ninguna medida pertinente en orden a encauzar la pretensión del interesado y tampoco procuró la provisión de una adecuada defensa técnica ni advirtió que ese no era el órgano jurisdiccional que debía decidir

la cuestión (considerando 7). También señaló que un adecuado servicio de justicia exigía que no se circunscribiera su intervención a las deficiencias observadas en el trámite del recurso extraordinario sino que, antes bien, el control debía extenderse a la instancia de casación en cuyo contexto el ejercicio de la defensa técnica también había adquirido un carácter meramente formal (considerando 10). Corresponde señalar que, en su sentencia, la Corte remitió expresamente a lo ya sostenido en el precedente "Núñez" de Fallos, 327:5095.

4. **"Machuca, Andrés" (Fallos, 329:2569).**

La defensa particular de Machuca había interpuesto un recurso de apelación que fue interpretado por el Tribunal (San Isidro) como una "reserva de recurrir" en casación. La fundamentación se materializó. Cuando Machuca solicitó su revocación y se dio intervención al defensor oficial, éste también fundó. El primero fue rechazado por defectos de fundamentación y el segundo por extemporáneo. Al momento de emitir su dictamen, el Procurador Fiscal ante la Corte entendió que si Machuca estuvo mal asistido, el hecho de que se haya declarado la extemporaneidad importaba un excesivo rigor formal que no contemplaba una situación no imputable al encausado. Las razones que el tribunal invocó para rechazar el recurso implicó reconocer que éste no contó con la asistencia técnica necesaria. Frente a esta problemática el planteo del defensor oficial que suplió resulta contradictorio y apartado de las pautas internacionales. Configura un exceso ritual porque restringe el acceso a una vía para revisar el temperamento adoptado.

5. **"Schenone, Carlos" (Fallos, 329:4248).**

Ante la decisión del alto Tribunal de tener por no presentado el recurso de queja en función de haber incumplido con los recaudos impuestos por la Acordada 13/90, la defensa de Schenone interpuso un recurso de reconsideración que la Corte finalmente acogió y, por ello, dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Sin embargo y luego de lo expuesto, el Tribunal volvió a invocar su rol de garante de la regularidad del procedimiento (y la necesidad de evitar la convalidación de nulidades absolutas), con el objeto de señalar ciertas deficiencias que la lectura del expediente ponía de manifiesto.

A este respecto y tras sostener que el recurso de queja por extraordinario in pauperis deducido por el encartado sólo había ameritado una fundamentación técnica de dos carillas –por parte de su defensora particular– en la cual no se habían satisfecho ninguno de los requisitos de la vía intentada, la Corte entendió

que tal situación resultaba inaceptable frente al derecho de todo justiciable de ser asistido eficazmente. En palabras textuales adujo que "...si bien como principio no compete a los jueces subsanar deficiencias técnicas de los abogados en sus presentaciones, las irregularidades descriptas precedentemente motivan que este Tribunal tome los recaudos necesarios al respecto a los efectos de salvaguardar, en esta instancia, la integridad del derecho de defensa y la voluntad recursiva del imputado, máxime cuando en el sub judice se trata de una condena de doce años de prisión" (considerando 10).

En razón de lo expuesto, la Corte apartó a la defensora particular, tras lo cual tomó intervención la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Corresponde señalar, a mayor abundamiento, que luego de esa intervención, el máximo Tribunal se expidió en punto al fondo del asunto y declaró admisible el recurso de queja (y procedente el extraordinario) con arreglo a la doctrina del precedente "Casal" de Fallos, 328:3399.

6. "Noriega, Manuel" (Fallos, 330:3526).

La Cámara en lo Criminal de la Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba condenó a Manuel Noriega a la pena de cinco años de prisión. Contra dicha decisión, el imputado dedujo *in pauperis* un recurso de casación en el cual se agravió por diversas cuestiones vinculadas con el modo en que se llevaron a cabo los reconocimientos, con aspectos de hecho y prueba y con una supuesta violación al principio *ne bis in idem*. Convocado a fundar técnicamente una tal presentación, el asesor letrado cumplimentó esa tarea de modo puramente formal. Lejos de advertir esas insuficiencias, el tribunal superior de provincia declaró formalmente inadmisibile la presentación al amparo de -reales o supuestos- defectos de fundamentación que obstaban a la procedencia de esa vía. Ante ello, el encartado dedujo un recurso extraordinario *in forma pauperis* que, al igual que la presentación anterior, también fue fundada por el asesor letrado de una manera puramente formal. En efecto y, en ese acto, el asistente técnico sólo se limitó a plantear la arbitrariedad del rechazo del recurso de casación y a hacerse eco de las censuras introducidas por Noriega en su respectiva presentación. Desestimada la vía antedicha al amparo de óbices formales, el justiciable articuló una presentación directa *in forma pauperis* que motivó la intervención de la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su fundamentación técnica, esa dependencia cuestionó los sucesivos rechazos en el entendimiento de que habían obedecido a excesos rituales manifiestos que se proyectaron negativamente en el derecho al doble conforme de factura convencional. Por otro lado, también se expresó -con invocación del precedente de Fallos, 327:5095- que las deficiencias

formales en forma alguna podían perjudicar al titular del derecho al recurso, pues eran la directa consecuencia de una intervención inadecuada de la asistencia técnica letrada. La Corte hizo lugar al recurso sobre la base de los siguientes argumentos. En primer término, **apeló a su función de contralor de la regularidad del procedimiento con el objeto de sortear la limitación impuesta por las peticiones de las partes en su respectivo recurso extraordinario**. Fue por ello que –al igual que en otros pronunciamientos- no se circunscribió al análisis de las falencias ocurridas durante la tramitación del recurso extraordinario sino que, antes bien, retrotrajo el abordaje al momento específico en el cual el justiciable dedujo el primigenio recurso de casación *in pauperis*. A renglón seguido y tras recordar su añeja doctrina en punto al valor jurídico que cabe asignarle a las presentaciones *in pauperis*, manifestó que, en el presente, la intervención de la defensa sólo había adquirido un carácter puramente formal que se proyectó negativamente en el derecho al doble conforme de Noriega, para lo cual también se invocó el criterio amplio sentado en el precedente “Casal” (Fallos, 328:3399). Por esas razones y toda vez que los vicios de fundamentación en modo alguno podían perjudicar al imputado, el Alto Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en el cual Noriega dedujo el recurso de casación *in pauperis*. A su turno, la jueza Highton de Nolasco rechazó el recurso por remisión al dictamen del Procurador Fiscal, mientras que la jueza Argibay lo hizo en función de que la presentación federal **no cumplía con el requisito de fundamentación autónoma**.

7. “Domínguez, Alcides Armando” (Fallos, 330:5052).

Alcides Domínguez fue condenado –por un tribunal de la provincia de Neuquén- a la pena de treinta y seis años de prisión. Contra dicha decisión, el defensor oficial subrogante interpuso un recurso de casación en el cual se agravió por diversas cuestiones de derecho común y probatorias. Asimismo, también manifestó en ese contexto que razones de salud le impedían ejercer correctamente su ministerio. Ese recurso fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia sin que siquiera se haya tomado medida alguna en orden a mitigar la situación descrita por el asistente técnico. Corresponde señalar que, luego de que la impugnación casatoria fuera concedida por parte del tribunal de juicio, el defensor que actúa ante la instancia respectiva no compareció a desarrollar o ampliar los agravios “...para, posteriormente, ser designado vocal subrogante del tribunal e intervenir en la decisión por medio de la cual se resolvería la inadmisibilidad del recurso en cuestión...” (considerando 4, *in fine*).

Tras ello, el justiciable dedujo recurso extraordinario *in pauperis* en el cual se agravió por el irracional monto de pena que le fuera impuesto. Dicho recurso fue sustentado técnicamente por un defensor -quien, previamente, reconoció que no había interpuesto recurso extraordinario de *motu proprio* dado que entendía que los agravios no resultaban procedentes- y, luego de lo expuesto, el Superior Tribunal lo desestimó.

La Corte -por mayoría- entendió -en primer lugar- que su rol de garante de la regularidad del procedimiento le imponía la obligación de ejercer un control oficioso en punto a situaciones del expediente que trasuntaban supuestos de nulidades absolutas. Tras ello, consideró que a partir del dictado de la sentencia condenatoria se fueron sucediendo una serie de irregularidades que importaron un inaceptable menoscabo al derecho del imputado a la asistencia técnica legal. Ello fue así, tanto por la inactividad de los tribunales locales que, frente a la manifestación del asistente técnico de estar incumpliendo con su mandato por razones de salud, nada hizo sobre el particular, como por la posterior intervención del otro defensor como vocal subrogante del tribunal que declaró inadmisibles esas presentaciones en función de circunstancias que "...en alguna medida él contribuyó a crear" (considerando 6 *in fine*). Por las razones expuestas se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el momento del dictado de la sentencia condenatoria. A su turno, los jueces Fayt y Argibay rechazaron el recurso por aplicación del artículo 280 CPCCN, mientras que la jueza Highton de Nolasco lo hizo por remisión a los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal.

8. "Villareal, Miguel Damián" (V. 463. XLI del 8/4/2008)

A la hora de fundar el recurso extraordinario federal el defensor se limitó a solicitar que el escrito interpuesto *in forma pauperis* por Villareal integrara su presentación. Así las cosas, la Corte hizo expresa excepción al principio que establece que las sentencias del Tribunal deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario toda vez que "*su mera lectura revela la transgresión de una de las formas esenciales del juicio -la defensa-*", extremo que afecta la validez del proceso (considerando 2).

Tras ello, consideró que era obligación del defensor realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes (considerando 4) y puntualizó que la aceptación de esta actuación por parte de los jueces era incompatible con el deber de extremar los recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa, extremo que no se satisface con una participación meramente formal del defensor (considerando 6).

Finalmente –y por mayoría- la Corte resolvió que debía declararse la nulidad del recurso extraordinario y de todo lo obrado en consecuencia por no satisfacer las exigencias de un auténtico patrocinio “*cuya protección no es función exclusiva de los jueces de esta Corte, sino que debió ser objeto de atención por parte de los jueces de los tribunales inferiores*” (considerando 7). A su turno, los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay desestimaron la pieza sobre la base del artículo 280 CPCCN.

9. “Palacios, Lorenzo W.” (Fallos, 331: 2520).

El imputado fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de la Capital Federal y frente a la sentencia la defensa particular interpuso “recurso de apelación” en el cual se limitó a afirmar que recurría la sentencia por causar gravamen irreparable a su asistido. El tribunal rechazó la vía considerando que no sólo el *nomen iuris* era errado sino que el mismo carecía de fundamentación. Al ser notificado el imputado solicitó defensa oficial a los fines de interponer queja. La Sala I de la CNCP concluyó que la negligencia de la defensa y la falta de motivación no podía entenderse salvada por la posterior intervención del defensor oficial. La Corte consideró que el escrito interpuesto por la defensa particular no había alcanzado las “exigencias mínimas del auténtico patrocinio letrado que requiere la defensa en juicio, pues no sólo omitió fundar la voluntad del imputado sino que demostró un cabal desconocimiento de la características elementales de la vía procesal idónea”. Una negligencia de tal entidad compromete la defensa en juicio e invalida lo actuado con posterioridad al momento en que se haya producido el estado de indefensión del imputado. Ese estado hubiera cesado con la intervención del defensor oficial si el tribunal no hubiera decidido desestimarla con base en consideraciones rituales (Del dictamen del Procurador Fiscal). La Corte no sólo remitió al dictamen del Procurador Fiscal sino que ordenó que se extrajeran testimonios para ser remitidos al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Bs As.

10. “Nacheri, Alberto” (Fallos, 332:1095).

Derecho de defensa en el trámite de la vía recursiva ante el superior tribunal provincial. Control de oficio del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público como es el derecho de defensa. Así consideró que en el recurso de casación se advirtió que la defensora en lugar de dar sustento jurídico al recurso *in pauperis* se limitó a transcribir los agravios que había alegado el imputado en dicha presentación, pues no les dio fundamento

técnico ni desarrolló una crítica concreta y razonada de los argumentos de la sentencia condenatoria". Remitió al precedente "Noriega".

11. **"Guzmán, Jorge Alberto" (Fallos, 333:1623).**

12. **"Ibarra, Guillermo Raúl" (I. 143. XLIII, sentencia del 22 de junio de 2010).**

El tribunal superior provincial pese a reconocer el mal proceder del defensor oficial al sustentar el recurso extraordinario *in pauperis* del imputado, rechazó el remedio intentado. El Procurador Fiscal ante la Corte -en dictamen al que se remitió la mayoría- a más de censurar dicho proceder conforme lo había solicitado la Defensa al fundar el recurso de queja, por conculcar seriamente el derecho de defensa del encartado, entendió que debía anularse la revisión casatoria por no cumplir con los estándares mínimos establecidos en el precedente "Casal" de Fallos, 328:3399.

13. **"Moreno Herrera" (Fallos, 333:1464, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni).**

"Si la defensora oficial se limitó a señalar que no existía prueba suficiente respecto de la autoría sin efectuar una crítica precisa y razonada de los argumentos en que se basaba la sentencia apelada corresponde decretar la nulidad del escrito de fundamentación del recurso extraordinario y del auto que lo denegó y devolver los autos al superior tribunal provincial a fin de que provea lo conducente para que se le otorgue al imputado una efectiva asistencia letrada con carácter previo a la decisión sobre la procedencia del recurso, ya que este déficit de fundamentación importó un inadmisibles menoscabo al derecho de defensa en juicio".

14. **"Centurión" (C. 173.XLIV). C. 173. XLIV. Sentencia del 6 de diciembre de 2011.**

La defensa había denunciado recién en la instancia de casación la falta de defensa efectiva por cuanto 10 imputados por distintos hecho y con intereses encontrados habían sido defendidos por un solo defensor que asumió pocos días antes del debate y a quien no le hizo lugar a su **solicitud de postergación** a fin de estudiar la causa compleja. En el caso la Corte sostuvo que el decisorio no había considerado los intereses contrapuestos basándose en la "extemporaneidad del planteo" y por otra parte consideró "mal puede decirse, sin más ni más, que se contó con ´todas las posibilidades de defensa cuando, tal como se alegó, la solicitud de prórroga de la audiencia del nuevo defensor, fundada en que desde su designación hasta el momento de la audiencia sólo restaban ocho días, que se trataba de una causa compleja y voluminosa, y que también tenía a su cargo la subrogancia de al defensoría civil, fue rechazada de plano (...). Salvando las diferencias, no deja de llamar la atención que, justamente, el ´cúmulo de tareas

existentes en el tribunal de juicio, hubiera sido el motivo, en su momento, para decidir la postergación del debate durante dos meses (...)” (Cons. 12º).

e. Notificación personal al imputado de las decisiones que puedan acarrear la firmeza de una determinada situación jurídica.

1. Leading cases: “Dubrá, David” (Fallos, 327:3802).

La Corte afirmó que lo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en la interposición de la queja es la notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena (considerando 3). A su turno, el juez Fayt agregó en su voto concurrente que lo contrario implicaría que una decisión condenatoria quedara firme con la sola conformidad del defensor (considerando 3).

2. “Villarroel Rodríguez” (Fallos, 327:3824).

En este precedente, la Corte sostuvo que la solución de Fallos, 327:3802 debía extenderse a aquellos supuestos en los cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad. En el mismo sentido se expidió el Tribunal en **“Martínez Gualco” (Fallos, 329:510)**.

3. “Gorosito Víctor Alejandro” (Fallos, 329:2051).

En agosto de 2002, Gorosito realizó en su lugar de detención y en forma manuscrita un escrito donde solicitaba que en caso de que su abogado no hubiera recurrido la sentencia condenatoria (que había sido dictada en mayo de 2006) se le extendieran los plazos legales para recurrir luego de obtener unas copias del expediente. Tres días después presentó otro escrito *in pauperis* que fue denegado por extemporáneo. Luego presentó una queja –también *in pauperis*– por casación denegada que fue rechazada, y contra ésta un recurso extraordinario y, ante su denegación, una presentación directa *in pauperis* ante el máximo Tribunal. La Corte –por mayoría– sostuvo que no surgía del expediente que Gorosito hubiera sido notificado del fallo condenatorio toda vez que no obraba constancia alguna de su traslado a fin de ser notificado, ni su firma en la resolución ni la de su defensor. Consecuentemente, aplicó el criterio establecido en precedente **“Dubrá” (Fallos, 327:3802)**.

4. “Peralta, Josefa” (Fallos, 329:1998).

Análoga solución a la del precedente “Gorosito” fue aplicada en este caso. Corresponde señalar que aquí el tribunal de debate tuvo por notificada la decisión condenatoria con su mera lectura, aun cuando no existían registros de que la imputada haya estado presente en dicho acto.

5. **“Morel, Cristian” (Fallos, 328:4580).**

La Corte -por mayoría- entendió que la notificación del cómputo de pena no suplía la notificación personal de la denegación de la vía casatoria ni demostraba el efectivo conocimiento de su rechazo. Consecuentemente, resolvió que la declaración de extemporaneidad del recurso *in pauperis* articulado por el imputado sobre la base de la fecha de notificación del cómputo de pena era arbitraria y violatoria del derecho de defensa en juicio.

6. **“Lescano, Mario Daniel” (Fallos, 330:298).**

El recurso de casación había sido presentado por la defensa veinte minutos después de haber expirado el plazo legal. Por otra parte, también había sido interpuesto un recurso *in pauperis* por parte del imputado cuando fue notificado en su establecimiento. Al momento de resolver, el Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires declaró extemporáneo el recurso. En el caso el Procurador -cuyo dictamen fue compartido por la mayoría del Tribunal- entendió que no podían computarse los plazos de notificación desde el momento en el que se había llevado a cabo la audiencia de debate debido a que no obraba en el expediente constancia alguna de esa audiencia y por otra parte el Tribunal había notificado al imputado - en forma personal- en una fecha posterior. Consecuentemente, entendió que la fecha válida de cara a la temporaneidad del recurso era aquella en la que el imputado había sido notificado personalmente.

f. Los yerros del abogado defensor en modo alguno pueden perjudicar al imputado.

1. **“Ayala, Ceber” (Fallos, 328:3284).**

En el caso, un juzgado federal de primera instancia había concedido la extradición de Ceber Ayala. El defensor del encartado interpuesto un recurso ordinario de apelación que fue rechazado por extemporáneo por parte del tribunal apelado. El asistente técnico alegó que, conforme a la información que había obtenido de un empleado del juzgado, entendía que el plazo aplicable era el de diez días previsto para el recurso de casación y no el de cinco días previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Corte rechazó el recurso, mientras que el juez Zaffaroni propuso concederlo sobre la base de la doctrina según la cual “...la negligencia del abogado defensor no puede acarrearle perjuicios al imputado, ni se puede sancionar la falta del defensor en cabeza del defendido...”.

2. **"Moreyra, Margarita Isabel" (M. 1842. XLI, del 26/2/2008).**

En el caso del epígrafe, Margarita Moreyra había sido condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 22 de la Capital Federal a la pena de 1 año de prisión de ejecución condicional como autora del delito de estafa. Contra esa sentencia, su defensa particular dedujo un recurso de casación que, a la postre, fue concedido por el tribunal de juicio. Tras haber sido notificada, la asistencia técnica nunca concurrió a mantener su voluntad de conformidad con el artículo 451 del CPPN, circunstancia que predeterminó que la Sala II de la Cámara de Casación declarara desierto el recurso de la especialidad. Anoticiada de ello, la encartada dedujo un recurso extraordinario *in pauperis* en el cual sostuvo que su abogado defensor no había podido concurrir al emplazamiento dado que padecía de "síndrome de pánico". Fundada técnicamente esa presentación, el *a quo* la rechazó sobre la base de considerar que en el presente no mediaba arbitrariedad como así tampoco una violación a la defensa en juicio. Llegado el caso ante el máximo Tribunal, tomó intervención el señor Defensor Oficial ante la Corte Suprema que, en su respectiva presentación y al amparo de los precedentes "Igualt Pérez" (Fallos, 327:103), "Schenone" (Fallos, 329:4248), "Núñez" (Fallos, 327:5095) y "Dubrá" (Fallos, 327:3802) tachó de arbitrario el pronunciamiento apelado pues a la luz de un exceso ritual manifiesto y en franco desconocimiento de la jurisprudencia del máximo tribunal, cercenó la garantía de revisión del fallo condenatorio y cargó sobre la imputada los yerros –justificados o no– de su propio asistente técnico. La Corte Suprema – en decisión suscripta por los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni y tras remitirse al dictamen del señor Procurador Fiscal– descalificó el fallo apelado sobre la base de tres argumentos: a) la falta de notificación personal a Moreyra de la resolución por medio de la cual se la emplazaba en los términos del artículo 451 CPPN, circunstancia que, conforme a la doctrina de Fallos, 327:3802, impedía tener por firme esa decisión; b) la inactividad del abogado defensor justificada por su enfermedad y c) la situación de indefensión padecida por la justiciable que, en ese contexto y por causas que le resultaron ajenas, repercutió en su derecho al doble conforme de raigambre convencional. Por su parte, los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay declararon inadmisibles el recurso con arreglo al artículo 280 CPCCN. A mayor abundamiento, cabe aclarar que pese a tratarse de un supuesto casi análogo al que diera lugar al precedente "Nazar Anchorena" de Fallos, 330:1072, la conformación de las mayorías en uno y otro caso han variado. En este último fallo, había sido el letrado de la querrela quien, por una indisposición sufrida por su progenitor, concurrió pocos minutos luego de vencido el plazo a mantener su voluntad de conformidad con el art. 451 CPPN, pese a lo cual el recurso fue declarado desierto. La Corte hizo lugar a la presentación de

la querrela en una decisión que, a diferencia de "Moreyra", fue suscripta por los jueces Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni. Por su parte, los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay la desestimaron al amparo del art. 280 CPCCN.

3. "Portillo, Marcos David" (P. 221. XLIII del 11/4/2008).

En el caso, la secretaria del Tribunal oral –provincia de Chaco- fijó como inicio del plazo para la interposición del recurso de casación contra la sentencia condenatoria el momento en el que fueron leídos los fundamentos de la sentencia. Por su parte, el tribunal superior de la provincia interpretó, por el contrario, que el plazo comenzaba a computarse desde la lectura del veredicto y tras ello declaró extemporáneo el recurso interpuesto. La Corte –tras remitirse al dictamen del señor Procurador Fiscal- entendió que las deficiencias del tribunal y de la defensa no podían perjudicar al imputado toda vez que resultaba lesivo del derecho de defensa.

4. "Cajal, Orlando Antonio" (Fallos, 333:1789).

Los jueces Maqueda y Zaffaroni en su voto disidentes entendieron que la revisión integral y eficaz de la prisión perpetua del justiciable no había podido lograrse por los insuficientes fundamentos de la defensa. Así las cosas, el temperamento del tribunal superior provincial implicó reconocer que el imputado no había contado con la asistencia técnica necesaria. Se destacó que no es suficiente con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo, y con mucha más razón cuando se encuentran en juego libertades fundamentales del individuo como las que se debaten en un juicio penal. Lo contrario no garantiza un verdadero juicio contradictorio (Fallos: 311:2502 y sus citas) ni asegura en el caso el cabal ejercicio del derecho federal a que la condena sea revisada por un tribunal superior (Fallos: 328:3399, 3741 y 330:5108), máxime cuando se trata de una condena a prisión perpetua.

II. La garantía de imparcialidad del juzgador

a. Índice

Equiparabilidad (recusación):

- Llerena; Lamas; Medina; Boccassini; Alonso

Temporalidad del planteo. Casos en los cuales mediaba sentencia definitiva:

- Introducido en la instancia de casación: **Nicolini; Recalde; Dieser; Gómez; Nieva** (admitidos).
- Introducido en el recurso extraordinario: **López Fader** (disidencia de los jueces Zaffaroni, Petracchi y Maqueda). **Martínez; Godoy y Galli** (rechazado por remisión mayoría de López Fader); **Cabrera; Jara**
- Introducido en el recurso de hecho por extraordinario denegado: **Zurra** (rechazado).
- Introducido de oficio por parte de la Corte: **Pranzetti**

Diferentes supuestos de hecho:

- Acumulación de funciones en el proceso correccional: **Llerena; Nieva** (admitidos).
- Cámara de apelaciones que luego actúa como Tribunal de debate: **Nicolini** (auto de elevación a juicio); **Recalde; Gómez** (confirmación de auto de procesamiento y prisión preventiva).
- Su extensión a los jurados de enjuiciamiento de magistrados: **Freytes**
- Cámara de apelaciones (en instrucción y contra la sentencia condenatoria): **Dieser; López Fader** (disidencia de los jueces Zaffaroni, Petracchi y Maqueda).
- Tribunal de debate que intervino en el juicio respecto de un imputado y luego de su coimputado: **Zurra** (rechazado); **Lamas y Albornoz** (prejuzgamiento).
- Adelantamiento de opinión: **Medina**.
- Revisión realizada por el mismo Tribunal que confirmó la sentencia condenatoria: **Romero** (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Zaffaroni. Rechazo)

- Revisión realizada por el mismo Tribunal que intervino en el recurso de revisión (por los mismos elementos) respecto de un imputado y luego de su coimputado: **Romero** (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Zaffaroni. Rechazo).
- Sucesiva intervención de la misma Sala del tribunal intermedio primero en un recurso de la querrela y luego en la impugnación interpuesta por el imputado en el mismo proceso (La Cámara se limitó a revocar, en el primer caso, dado que el tribunal de debate había inaplicado un fallo plenario): **Alonso**
- Sucesiva intervención de la misma sala de la Cámara de Apelaciones primero en un recurso interpuesto por el fiscal (que admite la impugnación y revoca la falta de mérito) y luego por el del imputado: **Boccassini**
- Intervención del mismo sujeto en la misma causa primero como fiscal y luego como juzgador: **Catán** (admitido); **Martínez; Godoy y Galli** (rechazado)

b. Precedentes

1. "Albornoz William Darwin"

(A. 99. XLVI, sentencia de 8/2/2011). Aplicación del precedente "Lamas".

2. "Alonso" (Fallos, 330:1457).

En el caso, el Tribunal Oral había absuelto al imputado. La decisión fue recurrida por la parte querellante y, tras ello, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal acogió la presentación con sustento en una decisión plenaria vinculada con la interpretación del elemento normativo "cheque". Luego del reenvío de rigor, el imputado fue condenado y esa decisión recurrida por su defensa mediante el recurso de la especialidad. Llegados los autos a la misma Sala del tribunal intermedio, la asistencia técnica recusó a los jueces en función de su previa intervención en el pleito. Rechazado ello se dedujo un recurso extraordinario y la subsiguiente queja por su denegación que fueron acogidos por la Corte. Para llegar a esa decisión –y tras remitirse al dictamen del Procurador Fiscal- la Corte equiparó a definitiva la sentencia apelada y, luego de lo expuesto, apuntó –con cita de los precedentes "Quiroga" (Fallos, 327:5863) y "Dieser" (Fallos, 329:3034)- que en el caso existía temor de parcialidad por cuanto los magistrados de casación habían tomado un primer contacto con el expediente y que, tal circunstancia, comprometía el propio derecho al doble conforme.

3. **"Boccassini" (Fallos, 329:4663).**

En el presente, se discutió sobre si las resoluciones de la Cámara de apelaciones que hagan a la recusación o excusación de los jueces de esa instancia resultaban (o no) equiparables a definitiva. La Cámara de Casación respondió que no, mientras que la mayoría de la Corte -tras remitirse a lo ya expuesto en "Llerena" (Fallos, 328:1491)- contestó afirmativamente tal interrogante en una suerte de aplicación de la doctrina sentada en el precedente "Di Nunzio" -tribunal superior de la causa en materia penal en decisiones equiparables a definitiva que susciten cuestión federal (Fallos, 328:1108)-. A su turno, la jueza Argibay desestimó la pieza al amparo del artículo 280 CPCCN, mientras que el juez Lorenzetti entendió que, efectivamente, la resolución no era equiparable.

4. **"Cabrera, Juan José y Barrios, José Omar s/homicidio calificado" (C. 2910. XLII, sentencia del 9 de junio de 2009).**

El tribunal de alzada que revocó la absolución no es neutro para como revisar, a raíz del posterior recurso del imputado, la sentencia condenatoria dictada en el juicio de reenvío. La Corte remitió al precedente R.30.XLIII "Rinaldi Trillo, Nicolás Pedro s/homicidio calificado en grado de partícipe necesario -causa nº 969/03" del 2 de septiembre de 2008.

5. **"Catán" (C. 902. XLIV, sentencia del 19 de mayo de 2010).**

En el caso, proveniente de la provincia de Santiago del Estero, el Fiscal que actuara como fiscal de cámara (función en la que ofreció prueba de cargo) pasó a integrar el tribunal que finalmente juzgó y condenó a Catán. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja por remisión al dictamen del Procurador General. Con basamento en la jurisprudencia de los casos "Dieser" y "Llerena" el Procurador General afirmó que en el caso se había violentado la garantía de imparcialidad, por haberse pasado por alto que un mismo sujeto, actuando bajo el rol de impulsor del proceso, tomó previo contacto con elementos de juicio que propuso al debate y que después, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, utilizó de sustento para declarar la culpabilidad del imputado, sin mantener su posición de "ajeno" al sustrato fáctico de la causa, por estar condicionado de antemano.

6. **"Dieser" (Fallos, 329:3034).**

En este caso, la defensa de los imputados dedujo recurso extraordinario contra la sentencia que convalidó la condena. Allí se invocó la violación a la garantía de imparcialidad del juzgador, toda vez que algunos de los magistrados que confirmaron -en la alzada- el pronunciamiento condenatorio ya habían tomado intervención -también como Cámara de apelaciones- en ciertos recursos deducidos

por las partes en el proceso instructorio y que involucraban la revisión de actos esenciales (procesamiento y prisión preventiva). La Corte –tras remitirse al dictamen del Procurador Fiscal- hizo lugar al recurso. En la decisión, reconoció la cuestión federal involucrada, destacó la importancia de que el magistrado no solo debe ser imparcial, sino que ha de parecer imparcial frente a las partes (“imagen de imparcialidad”, punto IV, del dictamen). Por lo demás y como argumento de peso sindicó que la sucesiva intervención de los mismos magistrados no estaba en condiciones de satisfacer en forma plena el derecho a la doble instancia. La jueza Argibay, por su voto, compartió en lo esencial esa línea de razonamiento y remitió a la solución refrendada en la Acordada CSJN Nº 23/2005.

7. “Freytes” (Fallos, 331:1784).

En el caso, la Corte – con remisión a “Llerena” (Fallos, 328:1491) y “Dieser” (Fallos, 329:3034)- descalificó la posibilidad de que un mismo juez –en el marco de un proceso de enjuiciamiento de magistrados- pueda formar parte del órgano que prepara la acusación y de aquél otro –jurado- que juzga.

8. “Gómez” (G. 271. XLIII, sentencia del 1/4/2008).

Se trata de un caso sustanciado en la provincia de Corrientes en el cual el tribunal de debate había convalidado –como Cámara de apelaciones en el procedimiento preliminar- el auto de procesamiento y la prisión preventiva del imputado. El agravio vinculado con la violación a la garantía de imparcialidad fue introducido contra la sentencia de condena. La Corte hizo lugar a la presentación tras remitirse al dictamen del Procurador Fiscal quien, a su vez, había remitido a lo ya dicho en “Dieser” (Fallos, 329:3034). La juez Argibay –en un voto concurrente- compartió esa solución.

9. “Lamas, Fernando Pablo” (L. 117. XLII, sentencia del 8/4/2008).

La defensa de Pablo Fernando Lamas dedujo recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal que convalidó el rechazo de la recusación oportunamente articulada. En el caso, se invocó la violación a la garantía de imparcialidad objetiva por cuanto el Tribunal que pretendía juzgar a Lamas había dictado sentencia condenatoria respecto de su coimputado. En dicho marco y al momento de fundar la sentencia condenatoria había valorado una declaración testimonial cuyos efectos incriminatorios también alcanzaban al imputado no juzgado (Lamas). La Corte hizo lugar al recurso de la defensa y, de la mano del criterio sustentado en “Llerena” (Fallos, 328:1491), entendió que en el *sub judice* existía un temor objetivo de parcialidad que imponía la inhibición del Tribunal en el entendimiento del caso.

10. "Llerena" (Fallos, 328:1491).

En el caso se discutió sobre de la compatibilidad constitucional entre la garantía de imparcialidad del juzgador y la acumulación de funciones instructorias y decisorias en cabeza de un mismo juez correccional. En primer término, la Corte declaró formalmente admisible la presentación por cuanto si bien no se trataba de una sentencia definitiva, debía ser equiparada en tanto las decisiones que rechazan recusaciones se vinculan con el derecho de defensa y una mejor administración de justicia. Por otro lado, reconoció la existencia de una faz objetiva y una subjetiva y que la violación a la primera sólo puede ser denunciada por el imputado. Asimismo, se sostuvo que la imparcialidad debía primar por sobre una interpretación restrictiva de las causales de recusación y excusación y que el temor de parcialidad debía entenderse como un motivo no escrito de apartamiento.

11. "López Fader" (L. 953. XLI, sentencia del 25/9/2007).

En el caso, el imputado cuestionó que la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal se haya conformado con la presencia de dos jueces, en detrimento de los tres impuestos reglamentariamente. Cabe aclarar que uno de esos magistrados había confirmado el auto de prisión preventiva de López y luego la sentencia condenatoria que le fuera impuesta al encartado. Esa circunstancia lo condujo a cuestionar –recién en el recurso extraordinario federal- la violación a la garantía de imparcialidad del juzgador. La mayoría de la Corte entendió que ese agravio había sido interpuesto tardíamente, mientras que los jueces Zaffaroni, Petracchi y Maqueda resolvieron el punto –esto es, la sucesiva intervención de uno de esos magistrados en el proceso- de la mano del precedente "Llerena" de Fallos, 328:1491.

12. "Martínez, Godoy y Galli". (Fallos, 334:365).

Planteo de recusación porque el juez del voto principal había participado como fiscal de estado en la causa a fin de definir la constitucionalidad de una norma procesa establece que las actuaciones del sumario podrán ser examinadas por las partes y sus defensores después de la indagatoria. La Corte por remisión al dictamen del procurador considera que el planteo fue extemporáneo (fallos 325:181). Sin embargo, entró en el fondo para sostener que no cualquier actividad del juez da lugar a recusación, y que no se demostró en el caso la afectación a la garantía de imparcialidad. Recalcó que el juez recusado sólo había dado su opinión como fiscal de estado sobre la constitucionalidad del art. 211 del código procesal penal local. no impulsó el proceso (tarea que estuvo a cargo de un agente del Ministerio Público Fiscal de esa provincia), ni se pronunció acerca de la hipótesis fáctica y la participación del recurrente, quien en su apelación federal no se ocupó de

demostrar, al menos, que la entonces fiscal de Estado haya tenido en aquel acto la posibilidad de examinar en profundidad las actuaciones principales y formarse una opinión frente al caso.

13. "Medina" (M. 358. XLII, sentencia del 3/5/2007).

Aquí la defensa de Medina había recusado a los magistrados de un Tribunal Oral en lo Criminal de La Pampa fuera del plazo de citación a juicio y con fecha de realización de debate fijada. Rechazada esa presentación, se dedujo presentación federal que la Corte acogió. Para resolver de ese modo –y con sustento en la doctrina de la arbitrariedad- entendió que la resolución resultaba equiparable a definitiva –por importar la decisión un menoscabo a la administración de justicia- y que existían dudas razonables sobre la eventual parcialidad de los magistrados ya que, al parecer, habían adelantado opinión respecto de la eventual calificación legal a aplicar. Por último y en punto a la presunta extemporaneidad del planteo, la Corte consideró que el Tribunal había priorizado una mera cuestión de orden por sobre un derecho garantizado constitucionalmente. La jueza Argibay desestimó el recurso con sustento en el artículo 280 CPCCN.

14. "Nicolini" (Fallos, 329:909).

En el presente, dos de los jueces que dictaron la sentencia condenatoria (provincia de Córdoba) habían convalidado –en carácter de Cámara de apelaciones- la decisión del juez de instrucción por la cual se dispuso la elevación de la causa a debate. El agravio vinculado con la violación a la imparcialidad fue introducido en el recurso de casación que, a la postre, fue rechazado por parte del Tribunal Superior de Justicia de esa provincia. La mayoría de la Corte hizo lugar al planteo de la defensa para lo cual citó en su apoyo el precedente "Llerena" de Fallos, 328:1491. A su turno y por medio de un voto razonado que, en lo sustancial, reprodujo el criterio sustentado en su disidencia en "Nieva" (Fallos, 328:3773), el juez Lorenzetti confirmó la sentencia apelada.

15. "Nieva" (Fallos, 328:3773).

En el caso, la defensa había cuestionado el rechazo de un recurso de casación contra una sentencia condenatoria fundado en la violación a la imparcialidad derivada de la intervención de un mismo juez correccional en calidad de instructor y magistrado de juicio. La mayoría de la Corte hizo lugar a la queja con sustento en el precedente "Llerena" (Fallos, 328:1491). Por su parte, el juez Lorenzetti –en su voto en disidencia razonado- sostuvo que la mera acumulación de funciones en un mismo juez no implica *per se* una violación a la garantía comprometida, sino que ello debe ser probado en cada caso en concreto en función de otras razones y evidencias concretas ("circunstancias particulares").

16. "Pranzetti" (Fallos, 331:1605).

En el caso, el señor Procurador introdujo de oficio el punto referido a la violación a la imparcialidad derivada de la doble intervención de la Cámara de Apelaciones (como alzada que convalidó el auto de procesamiento y, luego, como tribunal que revocó la sentencia absolutoria), en dictamen que fue compartido por la mayoría de la Corte Suprema.

17. "Recalde" (Fallos, 330:1540).

En el caso, el órgano de juicio había tenido participación como Cámara de Apelaciones en el procedimiento instructorio respecto de actos esenciales (procesamiento y prisión preventiva). La particularidad del presente radica en que el agravio vinculado con la afectación a la imparcialidad recién se introdujo al momento de ser impugnada la sentencia condenatoria. La Corte remitió –por mayoría- al precedente "Dieser" (Fallos, 329:3034), mientras que la jueza Argibay rechazó conforme al artículo 280 CPCCN.

18. "Rinaldi Trillo, Nicolás" (R. 30, L.XLIII, sentencia del 2 de septiembre de 2008).

En el caso y al igual que en "Alonso", el tribunal de alzada que había anulado la sentencia absolutoria fue quien luego intervino como alzada ante el recurso deducido por el imputado. La Corte se remitió al dictamen del señor Procurador Fiscal quien, a su vez, propuso la descalificación del fallo con arreglo a la doctrina "Dieser", "Alonso" y "Llerena". La jueza Argibay votó por la desestimación de la queja.

19. "Romero" (Fallos, 330:2327).

En este caso, se discutió sobre la eventual violación a la garantía de imparcialidad derivada de la intervención de un mismo Tribunal (el Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos): a) en el marco del recurso contra la sentencia no firme y, luego, en un recurso de revisión y b) en el marco de la revisión deducida por el coimputado y luego en la interpuesta por Romero. La mayoría de la Corte rechazó el recurso con invocación del artículo 280 CPCCN, mientras que los jueces Fayt, Petracchi y Zaffaroni hicieron lo propio pero tras remitirse al dictamen del señor Procurador Fiscal quien había entendido que, en ninguno de ambos supuestos, se encontraba violada la garantía de imparcialidad.

20. "Romero, Christian Maximiliano" (Fallos, 333:1075).

Voto del juez Petracchi. Corresponde revocar la sentencia que fue suscripta por dos jueces que al examinar el caso en una intervención anterior ya habían llegado a una conclusión semejante y que no se limitó a cuestiones sólo relativas a la

admisibilidad formal del recurso, sino que, por el contrario, apoyó el rechazo del recurso en consideraciones de fondo, atinentes a la responsabilidad del acusado, ya que aun cuando el agravio relativo a la violación de la garantía de imparcialidad sólo fue introducido en oportunidad del recurso de queja, el procedimiento seguido por el a quo no satisfizo los estándares mínimos del debido proceso.

21. "Zurra" (Z. 210. XLII, sentencia del 30 de octubre de 2007).

En este caso, se cuestionó –recién en el recurso de hecho por extraordinario denegado- que el tribunal de juicio hubiera intervenido, en primer término, en el proceso seguido contra un imputado y, luego, en el mismo proceso en el cual fue juzgado el coimputado pero que, al momento de ser realizado el primer debate, se encontraba rebelde. El Procurador Fiscal en su dictamen propició el rechazo en función de la extemporaneidad del agravio y la Corte resolvió de conformidad con el artículo 280 CPCCN.

III. El derecho a controlar la prueba de cargo en la jurisprudencia de la Corte Suprema

a. Leading case:

1. **"Benítez, Aníbal Leonel"** ([Fallos, 329:5556](#)).

En el caso, la Corte descalificó una sentencia de la Cámara de Casación que, a su vez, había convalidado una decisión condenatoria del tribunal de juicio que se sustentó, casi exclusivamente, en una **serie de testimonios** que **ni el encartado ni su defensa** habían podido **controlar durante su desarrollo**.

El Tribunal -si bien sostuvo que el procedimiento de incorporación por lectura previsto en el **artículo 391 CPPN** podía resultar legítimo- entendió que la prueba de cargo utilizada para fundar una decisión condenatoria debe haber podido ser controlada por el imputado y su defensa, ora en la etapa instructoria, ora en la de debate.

Por lo demás, también apuntó que el fracaso de las diligencias en orden a dar con el paradero de los testigos, no podía ser usado como pretendido fundamento para sanear las deficiencias apuntadas.

b. Otro caso resuelto conforme a esa doctrina:

1. **"Patri, Héctor Luis"** ([P. 483. XXXIX del 8/5/2007](#)).

Aquí, el testimonio respecto del cual ni la defensa ni el imputado habían podido ejercer el debido contralor, no revestía carácter "dirimente". Esa fue la respuesta primordial que, en lo que interesa, habían esgrimido tanto la Cámara Nacional de Casación Penal, cuanto el Procurador Fiscal ante la Corte en el dictamen correspondiente. No obstante ello y, por mayoría, el Alto Tribunal resolvió **remitirse** a lo dispuesto en el ya citado precedente **"Benítez" de Fallos, 329:5556**.

c. Los testimonios prestados en sede policial no pueden ser incorporados por lectura al amparo del artículo 391 CPPN ni valorados aún a título indicidario:

1. **"Alfonso, David Abraham"** ([A. 935. XLI del 25/9/2007](#)).

Si bien la mayoría del Tribunal rechazó el recurso interpuesto por la defensa del imputado, estableció como **obiter dictum** -tras remitirse al dictamen del señor Procurador Fiscal- que la expresión **"instrucción"** contenida en el artículo 391 del CPPN en modo alguno podía ser interpretada en el sentido de abarcar a la

“prevención policial”. A este respecto, añadió que los testimonios prestados en sede policial -y que luego, por circunstancias determinadas, no pudieran ser reeditados, ora en la instrucción, ora en el debate- en manera alguna podían ser utilizados como base de sustentación de una sentencia condenatoria **ni valorados a título “indiciario”**.

2. **“Barbone, Sergio Gabriel” (B. 2198. XLII del 8/4/2008)**.

En el presente, toda la prueba de cargo se produjo en **sede policial** (testimoniales, informes, etc.) y, a partir de ello, tuvieron lugar otras medidas que se encontraban causalmente determinadas con las primeras. Cabe agregar que en el marco del debate fueron incorporados **-con acuerdo de las partes-** los elementos colectados en la prevención cuanto otros informes y pericias practicados durante la instrucción jurisdiccional.

La **mayoría** de la Corte **rechazó el recurso sobre la base del artículo 280 CPCCN**. Por el contrario, los jueces **Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni -en disidencia** y tras remitirse al dictamen del **señor Procurador Fiscal- decidieron declarar la nulidad del debate** y de todo lo obrado en consecuencia, por entender que: a) de conformidad con el precedente **“Alfonso”** (ya mencionado) no resultaba plausible incorporar por lectura testimonios **únicamente prestados durante la prevención policial**, b) convalidar un debate en cuyo desarrollo no se produzca prueba alguna importa, en los hechos, falsificar el sistema de la oralidad y vaciar de contenido a la propia instancia de juicio.

IV. Plazo razonable de duración del proceso

El primer fallo de esta nueva etapa de la Corte –año 2003 en adelante- referido a la cuestión es “Barra” (Fallos, 327:327). Allí la mayoría del Tribunal aplicó –en el caso mencionado- la doctrina sustentada por los jueces Petracchi y Boggiano en su disidencia registrada en el precedente “Kipperband” (Fallos, 322:360).

Luego de ello, el Tribunal ha ido reforzando la aplicación de la garantía del plazo razonable. Si hubiera que sintetizar las pautas que ha enarbolado la Corte para ello, podría decirse que: a) al no existir un plazo máximo de duración total de proceso en nuestra legislación, ese plazo debe construirse caso a caso en función de las particularidades del proceso; b) el instituto de la prescripción puede ser utilizado como la vía normativa para tutelar –en concreto- el plazo razonable de duración del proceso; c) ante el incumplimiento de un plazo más o menos extenso, la declaración de insubsistencia de la acción penal por el transcurso del plazo resulta aplicable de oficio por los jueces. De hecho, la Corte ha adoptado tal solución en una buena cantidad de supuestos.

a. Los fallos –más significativos- de esta nueva etapa referidos a la cuestión son:

1. **"Caballero" (Fallos, 328:3928).** Prescripción acción. C. Contravencional.
2. **"Podestá" (Fallos, 329:445).** 14 años de proceso.
3. **"Hebe de Bonafini" (Fallos, 330:1369).** Prescripción. Desacato. 15 años proceso
4. **"Acerbo" (Fallos, 330:3640).** Superaba los quince años.
5. **"Papelera Pedotti" (Fallos, 330:4040).** Prescripción de la acción en queja. Cita Caballero, y Schifrin.
6. **"Moyal" (Fallos, 330:4539):** pronto a cumplir quince años.
7. **C. 2625. XL, "Cabaña Blanca" del 7/8/2007:** catorce años.
8. **S. 2491. XLI, "Santangelo, José María" del 8/5/2007:** dieciséis años.
9. **C. 1740. XLII, "Cuatrín, Gladys" del 8/4/2008:** una duración de quince años.
10. **"Bobadilla" (Fallos, 332:2604):** Dieciséis años de duración.
11. **"Salgado" S. 167. XLIII. del 23/6/2009:** más de diecisiete años de duración.
12. **R. 1008. XLIII, "Richards, Juan Miguel y otros" del 31/8/2010.**
Situación análoga a las resueltas en Fallos, 327:327 y en el precedente "Santángelo". Quince años de duración.
13. **"Bouer" (Fallos, 333:433).**
Cuestiones relacionadas con la doctrina del plazo razonable deben ser estudiadas por la Cámara Nacional de Casación Penal. 10 años de duración del proceso.
14. **B. 627. XLIV. "Barroso, Enrique Gabriel" del 31/8/2010.**
Situación análoga a la resuelta en Fallos: 329:445. 10 años de proceso.
15. **M. 759. XLV. "Musante, Liliana María de Guadalupe" del 13/9/2011.**
Cuestiones relacionadas con la doctrina del plazo razonable deben ser estudiadas por la Cámara Nacional de Casación Penal. La CSJN aplicó en el caso la doctrina de "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

16. B. 719. XLV. "Balatti, Lidia Inés", del 13/9/2011.

En el caso, la Sala IV de la CNCP había declarado la extinción de la acción por prescripción. El fiscal de cámara dedujo recurso extraordinario en la inteligencia de que la sentencia recurrida no había tenido en cuenta el criterio de la CorteIDH sentada en el caso "Cantos vs. Argentina". La CSJN por remisión al dictamen del Procurador General hizo lugar al recurso, en tanto consideró que el fallo de la Sala IV adolecía de graves defectos de fundamentación en torno a la valoración de la actitud procesal del imputado y de los requisitos del art. 67 C.P.

V. Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de doble conforme y sus manifestaciones

El texto completo de las decisiones puede ser consultado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (www.csjn.gov.ar), "Jurisprudencia", "Consulta temática en sumarios" o "Texto de fallos completos".

a. *Leading cases*. Ampliación de los motivos alcanzados por la garantía de revisión del fallo condenatorio. Hechos y Derecho:

1. "Casal, Matías Eugenio" (Fallos, 328:3399).

2. "Martínez Areco, Ernesto" (Fallos, 328:3741).

Si bien el texto de la sentencia es análogo al de "**Casal**", las diferencias pueden apreciarse en el **considerando 36** del fallo por cuanto allí se extendió el control casatorio a: a) la correcta aplicación del principio *in dubio pro reo*, b) el **aspecto subjetivo** del hecho y, en especial, a la existencia de emoción violenta, y c) las pautas utilizadas para la **mensuración de la pena**.

b. Casos posteriores resueltos en igual sentido. Particularidades:

1. "Salas, Ariel" (Fallos, 329:149).

Si bien los Ministros remitieron a sus respectivos votos recaídos en "**Casal**", la jueza **Argibay** desarrolló uno **razonado** en el marco del cual explicitó los avatares por los que había transitado el proceso. Allí volvió a sostener que la competencia del tribunal de casación se encuentra férreamente limitada por los **planteos invocados oportunamente por las partes**, pues de lo contrario la doble instancia se transformaría en una **consulta obligatoria**.

2. "Benítez, Sergio Rubén" (Fallos, 329:318).

El voto de los jueces Petracchi, Maqueda y Zaffaroni es razonado.

3. "Reinoso, Luis Alberto" (Fallos, 329:518).

El supuesto es análogo al de "**Martínez Areco**", dado que aquí se había controvertido el proceso de **mensuración de la pena**. La particularidad es que Reinoso era **menor** al momento de perpetrado el hecho, de forma que se invocaron las pautas hermenéuticas establecidas al efecto en la **Convención de los**

Derechos del Niño sin que ello haya ameritado respuesta alguna por parte del tribunal apelado.

4. **"Gómez, Claudio Marcelo" (Fallos, 329:1514).**

La Corte hizo lugar al recurso tras remitirse al dictamen del señor Procurador Fiscal. El caso presentaba una cierta analogía con "**Martínez Areco**" puesto que lo que encontraba en discusión aquí era la vinculación entre el **hecho objetivo y el sujeto activo** desde la perspectiva de la **tipicidad subjetiva** y, especialmente, si el homicidio que le fue imputado podía calificarse como "**en ocasión de robo**" (art. 165 CP) o "**imprudente**" (art. 94 CP). Respecto de esto último, el Procurador parece haber sostenido, a modo de **obiter dictum**, que el artículo **165 CP** solo resulta aplicable cuando el homicidio sea cometido a título doloso (v. punto III. 3. a del dictamen al cual se remitió la CSJN). Por último, cabe aclarar que también se introdujeron agravios vinculados con la aplicación del principio **in dubio pro reo**.

5. **"Villar, Carlos David" (Fallos, 329:2459).**

Supuesto análogo al de "**Martínez Areco**". El voto mayoritario es **razonado**. Se descalificó una decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal que había obturado el control de la sentencia de mérito sobre la base de considerar que la aplicación del principio **favor rei** resultaba incensurable por esa vía.

6. **"Suárez, Raúl" (Fallos, 330:449).**

La mayoría del Tribunal aplicó la doctrina del precedente "**Casal**". Del dictamen del Procurador Fiscal se desprende que la defensa había introducido cuestionamientos vinculados con a) la violación al **principio de congruencia** derivado de la aplicación de **una pena superior a la solicitada por el fiscal** en el contexto de un juicio abreviado y b) **la falta de fundamentación de la pena impuesta por el tribunal de debate**. La Cámara de Casación había rechazado el recurso pues consideró "*...insuficientes las citas de jurisprudencia y doctrina aportadas para demostrar falta de fundamentación en la individualización y graduación de la pena, al entender que las valoraciones de las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del código sustantivo quedan, en principio, fuera del control por ese tribunal, salvo arbitrariedad o absurdo notorio que no advirtió en este caso*"

c. **Proyecciones: Extensión al ámbito del proceso penal provincial:**

1. **"Merlo" (Fallos, 328:4568).**

La **mayoría** resolvió conforme al artículo **280 CPCCN**. Los jueces **Lorenzetti y Argibay** rechazaron el recurso de la mano de un **voto razonado**. Por su parte, el juez **Zaffaroni** acogió la presentación de la defensa y revocó el fallo apelado. No obstante ello, en los tres votos se extendió explícitamente la doctrina forjada en "**Casal**" a los **procesos penales regidos por leyes rituales de carácter provincial**.

2. **"Salto, Rufino Ismael" (Fallos, 329:530).**

En este caso, **se transformó en mayoritaria la posición sustentada en "Merlo"** puesto que se proyectaron los alcances de "**Casal**" al ámbito de un proceso sustanciado en la provincia de Formosa. La jueza **Argibay** formuló un **voto razonado**, a diferencia de la mayoría que sólo remitió a sus respectivas ponencias en "**Casal**".

3. **"Civitarreale" (I) (Fallos, 329:993).**

La **mayoría** resolvió conforme al **art. 280 CPPCN**. Por su parte y en su **voto en disidencia** razonado, el juez Zaffaroni sostuvo: "Que al presente caso, aún **tomando en cuenta la particularidad de provenir de un superior tribunal de provincia**, resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en las causas (...) 'Casal...'" (considerando 6, énfasis agregado).

4. **"Morales, Jorge Luis" (Fallos, 329:3129).**

La **mayoría** se remitió a lo otrora dicho en los precedentes "**Casal**" y "**Martínez Areco**". Por su parte, los jueces **Zaffaroni y Maqueda** emitieron un **voto concurrente razonado** del que se desprende que el proceso tramitó ante **la justicia provincial de Chubut**. Cabe destacar como particularidad que, en el presente, el tribunal apelado no obturó el derecho al doble conforme sobre la base de la distinción **entre hecho y derecho**, sino que lo hizo acudiendo al argumento conforme al cual el recurrente había omitido demostrar "*...la conexión entre tales actos [nulidad del allanamiento y posterior detención del imputado] y los fundamentos de la condena, lo cual impide advertir el interés directo perseguido a través de la instancia*" (considerando 3).

5. **"Civitarreale" (II) (Fallos, 329:5115).**

El máximo Tribunal hizo lugar al recurso tras remitirse al dictamen del señor Procurador Fiscal. En el caso, se discutió si la **consulta obligatoria** establecida en la ley de rito de la provincia de Chubut (que se habilita en todos aquellos supuestos en los cuales se aplique una pena superior a los diez años) satisfizo –en el presente– el derecho al doble conforme de raigambre convencional. Cabe recordar

que, en ese marco, el tribunal cimero se había limitado a afirmar que: *"...en razón de que la pena impuesta supera los diez años, obligando a la consulta del tribunal, los jueces confirmaron la sentencia haciendo mención de que se valoró acertadamente la prueba, construyendo buenas razones para afirmar que el hecho existió y que el imputado participó en el mismo, aplicando luego la ley de fondo de manera adecuada, para concluir el segundo vocal en que se trata de un fallo fundado e inobjetable"*. La Corte entendió que tales **respuestas resultaron dogmáticas** y, en función de ello, declaró violado el **derecho al doble conforme**.

6. **"Kanashiro, Rosa" (K. 4. XLIII del 12/2/2008).**

El caso fue tramitado en el contexto de la **justicia provincial neuquina**. La Corte, tras compartir el dictamen del Procurador Fiscal, hizo lugar al recurso y descalificó el fallo apelado por haber resultado lesivo del derecho al doble conforme. En uno de sus pasajes se lee: *"Del mismo modo, la reedición de alegaciones hechas en el juicio no puede obstar el andamio del recurso cuando, precisamente, la parte pretende que otro tribunal revea las cuestiones decididas porque fueron adversas a sus postulaciones. Es más, si éstas fueran inéditas, se las calificaría de tardías"*

d. Las respuestas meramente formales o que sólo se limitan a sistematizar los elementos valorados por el tribunal de juicio, no satisfacen la garantía de revisión del fallo condenatorio:

1. **"De la Fuente" (D. 187. XLII del 17/7/2007, voto en disidencia del juez Zaffaroni).**

En el caso, la Cámara Nacional de Casación Penal acogió el recurso de la defensa, modificó parcialmente la calificación legal y, tras ello, mensuró nuevamente la pena. La **mayoría** del Tribunal aplicó la solución prevista en el **artículo 280 CPCCN**. En contraposición, el **juez Zaffaroni** entendió que se había violado la **garantía de revisión de sentencias en cuanto a la mensuración de la pena se refiere**, por cuanto: *"...el a quo se limitó a señalar de manera genérica que habían sido correctamente aplicadas las pautas de mensuración previstas en el art. 41 del código sustantivo y que no se había violado la prohibición de doble desvaloración, pero no llevó a cabo una revisión integral de esa cuantificación en las condiciones que le eran exigibles. Por tal motivo, resulta aplicable al caso la doctrina sentada por esta Corte en el fallo 'Casa'..."*.

2. **"Silva, José Manuel" (S. 1856. XLII del 1/4/2008).**

La Corte –tras remitirse al dictamen del señor Procurador Fiscal– hizo lugar al recurso de la defensa por entender que: *"De esta breve reseña surge que el a quo*

limitó su pronunciamiento, en este aspecto, a **señalar nuevamente las circunstancias mencionadas por el tribunal oral**, sin examinar los planteamientos de la parte, es más, ninguno de sus argumentos fue abordado en la sentencia. **La mera repetición de los fundamentos dados en el juicio, sólo formalmente satisface la revisión de la pena, pero no demuestra el tratamiento de las cuestiones llevadas a estudio**" (punto II del dictamen compartido por el Tribunal, énfasis agregado).

3. **"Gutierrez, Florentino S." (G.878.XLIII).**

La mayoría de la Corte resolvió por aplicación del art. 280. Los Jueces Zaffaroni y Maqueda en disidencia remitieron al dictamen del procurador. El Tribunal de mérito había condenado como autor de un delito a uno de los tres imputados cuando la fiscalía había acusado por homicidio en riña sin embargo utilizaron la escala del homicidio en riña. La defensa se agravió por la valoración de la prueba. El Procurador consideró que "el máximo esfuerzo de revisión exigible a los tribunales nacionales y provinciales para garantizar el derecho a defenderse una vez más (...) no puede ceñirse, como se verifica en el párrafo transcrito, a la enumeración de los testigos otras pruebas del expediente, sin otra consideración más que la dogmática afirmación de que ellos "sirvieron de fundamento para sostener la condena", por lo que ésta "no contiene defectos lógicos" y se apega a las reglas de la sana crítica" (dictamen del procurador G. Warcalde, pag. 6).

"Travagli, Nelson Rubén" (T.131. XLI) del 25 de agosto de 2009.

El procurador a cuyo dictamen se remitió la Corte sostuvo que la Cámara acudió a la "objetada fórmula sobre las restricciones en cuanto al alcance de su competencia para examinar agravios" (p. 14). El procurador consideró que la tacha de arbitrariedad resultaba plausible al advertir que el Tribunal casatorio no había considerado dentro de su competencia revisora las cuestiones definidas por el artículo 40 y 41 del C.P. (Procurador Casal). La Corte remitió al dictamen del procurador.

e. La doble instancia se viola no solo cuando el a quo sustenta su decisión en la pretendida distinción entre hecho y derecho, sino también, cuando rechaza el recurso sobre la base de supuestas deficiencias de fundamentación de la pieza:

1. **"Palmiciano" (P. 894. XXXIX del 28/8/2007 y dictamen del Procurador Fiscal de fecha 26/12/2006).**

La mayoría de la Corte aplicó la doctrina del precedente "Casal" en un supuesto en el cual el rechazo del recurso no se había sustentado única y exclusivamente en la

añeja distinción **entre hecho y derecho**, sino también en la pretendida falta de **fundamentación autónoma** exhibida por los recursos de casación y queja por casación denegada.

f. Introducción de agravios en la instancia intermedia:

1. **“Catrilaf, Ricardo” (C. 2979. XLII del 26/6/2007).**

Catrilaf había sido condenado al amparo de la figura del robo con armas (pese a las previas objeciones de la defensa) sobre la base de considerar que la varilla de madera blandida por el encartado podía ser adjetivada como una de carácter impropio. Al momento de interponer el recurso de casación, el defensor omitió agravarse por esa arbitraria calificación, circunstancia que fue salvada por la asistencia técnica que actúa ante la instancia intermedia en el marco del término de oficina y de la audiencia posterior. La Cámara omitió el tratamiento del agravio por **considerarlo tardío**, todo lo cual habilitó la interposición de un **recurso extraordinario y la subsiguiente queja**. En ese contexto, se invocaron violaciones a la garantía del doble conforme y al derecho de todo imputado a ser asistido en forma eficaz. **Lo interesante del caso es que la Corte hizo lugar a la queja y aplicó la doctrina del caso “Casal”**. No obstante ello, en un pronunciamiento de más reciente data (**R. 132. XLIII, “Ramírez, Claudio Javier”** del 22/4/2008 y el dictamen del señor Procurador Fiscal de fecha 30/10/2007) la Corte desestimó un recurso en el cual se plantearon problemas análogos, con la particularidad de que en este caso, el agravio sólo había sido interpuesto en la instancia intermedia y no así en la etapa del debate oral. A partir de lo expuesto, puede concluirse que –en principio– la Corte está dispuesta a admitir la introducción de agravios en la instancia intermedia - a pesar de no haber sido señalizados en el recurso de casación- siempre y cuando hayan sido materia de discusión previa en la etapa de debate.

g. El trámite ante la instancia intermedia como parte integrante del debido proceso y el derecho de defensa en juicio:

1. **“Jurevich, Carlos” (Fallos, 328:1874).**

En el caso, la Cámara de Casación había hecho lugar al recurso de la defensa y declarado la nulidad de todo lo actuado. Así pues y pese a haberse requerido la elevación de la causa a juicio, se entendió que la inexistencia de requerimiento fiscal de instrucción suponía una violación de las formas procesales. El **agente fiscal recurrió** y, tras ello, la Corte **hizo lugar a la impugnación**. Más allá de las cuestiones de fondo, la mayoría del Tribunal se avocó al estudio del caso y soslayó

el hecho de que se encontraran en juego cuestiones de derecho común **precisamente por considerar que la falta de sustanciación del recurso ante el tribunal de casación (artículos 451, 453, 465 y 478 del C.P.P.N.) suponía una vulneración al debido proceso que habilitaba su competencia extraordinaria** (v. considerando 5).

2. **"Flores, Claudio Alberto" (F. 492. XLII del 3/5/2007).**

La trascendencia de este fallo radica en sincretizar –implícitamente- la resolución de la CSJN -que remite a los fundamentos del fallo "**Casal**"- con el argumento de aquel otro recaído en "**Jurevich**" introducido por la defensa. A este respecto y de acuerdo a lo expuesto, la doble instancia no solo resultará lesionada cuando se rechace un recurso sobre la base de una pretendida distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, sino también, cuando se coarte el debate sobre los agravios en la propia instancia de casación.

3. **"Dorado, Nicolás Federico" (D. 598. XL del 18/12/2007, voto concurrente del juez Petracchi).**

La mayoría –por remisión al precedente **L. 1157. XL, "López, Luis Alberto del 18/12/2007**- se introdujo al análisis la cuestión de fondo y, a partir de ello, sentó la posición de acuerdo a la cual el tratamiento tutelar impuesto a los menores de edad debía computarse como privación de libertad de cara a las previsiones del otrora vigente artículo 7 de la ley 24.390. Por su parte, **el juez Petracchi** compartió el dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte; marco en el cual se había reconocido que el "**juicio de casación**" **forma parte integrante del debido proceso y el derecho de defensa**: "*Advierto que, en el caso, ese temperamento ha impedido a la recurrente el ejercicio amplio y efectivo del derecho de defensa de su asistido, no sólo por frustrársele el acceso al contradictorio propio del remedio procesal que fundadamente había intentado, sino además porque la cuestión que pretendía someter a consideración en modo alguno resultaba insustancial*" (punto III del aludido dictamen).

h. El derecho al recurso en procesos de faltas:

1. **"Marchal" (Fallos, 330:1427).**

En el caso, el Tribunal sostuvo que existía **cuestión federal bastante** si se invocaba el desconocimiento del derecho al doble conforme en el marco de **procesos de faltas provinciales**. En el voto concurrente de los jueces **Fayt y Zaffaroni**, explícitamente se utiliza a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso del "Tribunal Constitucional del Perú" –bien que a modo de **obiter dictum**- con el objeto de reafirmar la necesidad de

garantizar en los juicios de faltas el derecho dimanado de los artículos 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (considerando 5).

i. La facultad del agente fiscal de recurrir la sentencia en perjuicio del imputado. Planteos de inconstitucionalidad y ciertas limitaciones impuestas, explícita o implícitamente, por la Corte Suprema a este respecto:

1. **“Conforti, Christian” (C. 959. XLI del 26/3/2008).**

Si bien el recurso **fue desistido** por parte del imputado, en el **dictamen del señor Procurador Fiscal** se contestaron los agravios introducidos por la defensa y que se vinculaban con la **inconstitucionalidad del sistema bilateral de recursos**. En el caso, se había ordenado la realización de un nuevo juicio (**reenvío**) a instancias del **recurso de casación** deducido por parte del **agente fiscal**.

2. **“Argul, Nicolás” (A. 984. XLI del 18/12/2007).**

Nicolás Miguel Argul había sido condenado por el Tribunal Oral de Menores Nº 3 de la Capital Federal a la pena de ocho años de prisión como coautor penalmente responsable de los delitos de robo en poblado y en banda, tenencia de armas de guerra sin la debida autorización legal y robo calificado por haber sido cometido por armas en dos oportunidades. Contra esa sentencia, el **agente fiscal** dedujo un **recurso de casación** que, tras haber sido acogido, ameritó que la Cámara de la especialidad modificara el encuadre legal y le aplicara al encartado una pena sensiblemente mayor. Ante ello, la defensa particular de Argul dedujo recurso extraordinario, cuya denegación, originó la respectiva presentación directa por ante el máximo Tribunal. Si bien **la mayoría de la Corte** desestimó el recurso sobre la base del artículo **280 CPCCN**, el juez **Zaffaroni – en su voto en disidencia-** ingresó al tratamiento de los agravios. **Lo inédito del caso** es que el mencionado juez, tras reconocer que –a su juicio- los planteos de la parte trasuntaban cuestiones de hecho, prueba y derecho común –que, como regla, no son revisables por la vía del artículo 14 de la ley 48-, **propuso la habilitación de la competencia apelada de la Corte:** *“...ya que de no hacerlo, la nueva sentencia condenatoria dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal no tendría instancia de revisión alguna y se conculcaría la garantía contemplada en el art. 8 inc. 2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que goza de jerarquía constitucional”* (considerando 8). Luego de analizar las particularidades del caso y descalificar cualquier entendimiento posible de la peligrosidad como agravante, **el juez Zaffaroni** hizo lugar al recurso, revocó el pronunciamiento apelado y, tras lo expuesto, **condenó a Argul –sin reenvío alguno-** a la

originaria pena de ocho años de prisión. Cabe a ello agregar que, **en su voto en disidencia** registrado en T. 228. XLIII, "**Tejerina, Romina**" del 8/4/2008, **el juez Maqueda** también mensuró por sí mismo la pena que, a su juicio, resultaba en el caso de aplicación. No obstante lo expuesto, la eventual **contradicción con la necesidad de realizar la audiencia de *visu*** a los efectos de cuantificar la sanción reconocida por la Corte en los precedentes "**Maldonado, Daniel**" (Fallos, 328:4343, **considerando 19**) y "**Garrone, Angel**" (Fallos, 330:393) resulta aparente, pues tanto en "**Argul**" como en "**Tejerina**", las disidencias aplicaron la pena mínima prevista en las respectivas escalas legales. Diferente sería la solución si, con carácter general, se admitiera la posibilidad de **perforar (*in melius*) esos mínimos** sobre la base de las características objetivas del hecho y el grado de culpabilidad evidenciado por el autor.

3. "**Kang Yoon Soo**" (Fallos, 330:2265).

El **voto en disidencia de los jueces Petracchi, Maqueda y Argibay** registrado en el **precedente "Garófalo"** de **Fallos, 330:1514 se transformó en mayoritario**. En el caso, el agente fiscal había interpuesto un recurso de casación formal (dirigido contra una sentencia absolutoria) que, tras haber sido acogido por la Cámara de la especialidad, determinó que se ordenara la realización de un **nuevo juicio (reenvío)**. En el término de oficina, la defensa había invocado que una tal solución procesal resultaba violatoria del principio ***ne bis in idem***. Al momento de resolver, el tribunal apelado omitió pronunciarse sobre ese planteo, circunstancia que motivó a la Corte a hacer lugar al recurso y remitir los actuados a ese tribunal con el objeto de que se expida sobre dicha cuestión. Si bien, y en principio, la resolución de la Corte puede parecer puramente formal, lo cierto es que los términos en los cuales está construido el fallo **podrían llevar a pensar** que el Tribunal **comparte la solución de fondo**. Cabe agregar que esta posición también fue posteriormente refrendada en **L. 309. XLIII, "Lagos Rodas Jonathan"** del 4/12/2007.

VI. La imposición de una pena superior a la requerida por el acusador

a. El precedente "Galíndez" (Fallos, 237:190) del año 1957.

Cabe señalar en primer término que el alto Tribunal tuvo oportunidad de fijar una posición sobre el tema en un precedente del año 1957 ("Galíndez" de Fallos, 237:190).

En dicho caso, la parte recurrente había cuestionado la facultad de los jueces para imponer sanciones de mayor gravedad que las solicitadas por el agente fiscal en su respectivo requerimiento. Para tales fines se valió de los precedentes de Fallos, 234:270 y 234:367 en los cuales, corresponde recordarlo, el máximo Tribunal había descalificado dos sentencias de Cámara que habían agravado la situación del imputado pese a no existir un recurso fiscal que la habilitara para ello (proscripción de la *reformatio in pejus*).

Sin embargo, la Corte declaró que esos criterios no resultaban de aplicación al problema introducido por "Galíndez" por cuanto aquí mediaba acusación: "El art. 18 de la Constitución Nacional no puede, pues, fundar el recurso extraordinario desde que no resultan omitidas las formas substanciales del proceso y la solución del punto debatido sólo depende de la interpretación de las disposiciones que gobiernan el ordenamiento y decisión de las causas criminales".

b. Leading case:

"Amodio, Héctor Luis" (Fallos, 330:2658, disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni).

En el caso, el tribunal de debate declaró nulo el alegato de la querrela por cuanto había omitido requerir la aplicación de una pena concreta y determinada. En consecuencia –y de cara al precedente "Mostaccio" de Fallos, 327:120- sólo quedaba subsistente la acusación perfeccionada por el agente fiscal quien, en ese acto, había solicitado la aplicación de una pena de dos años de prisión en suspenso y cuatro de inhabilitación. No obstante ello, el tribunal condenó a Amodio a una sanción que ascendió a los tres años de prisión en suspenso.

Corresponde señalar que a lo largo de toda la fase recursiva, la defensa del justiciable nunca se agravió por esa circunstancia sino que, antes bien, dirigió sus embates a demostrar la arbitrariedad de la sentencia en cuanto se refería a la redefinición de la responsabilidad del nombrado y a la falta de motivación de la decisión en punto al monto de pena finalmente impuesto (v. sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 26 de julio de 2005).

Al momento de resolver, la mayoría de la Corte desestimó el recurso sobre la base del artículo 280 CPCCN, mientras que los jueces Lorenzetti y Zaffaroni lo declararon procedente.

En ese marco, introdujeron **de oficio** el problema vinculado con la aplicación –por parte de los jueces de debate- de una pena superior a la requerida por el agente fiscal al momento de perfeccionar su acusación progresiva (en los términos de **Fallos, 327:5863**).

En la ya mentada disidencia, los jueces Lorenzetti y Zaffaroni señalaron que el temperamento del órgano de juicio había resultado contrario al derecho de defensa, al principio de contradicción, al de congruencia, al de *reformatio in pejus* y, sobre todas las cosas, al de paridad de armas dado que si el juez trascendiera los requerimientos de las partes quebraría el delicado equilibrio de un proceso penal que, en ocasiones, reconoce la participación de numerosos acusadores (considerando 14).

Asimismo, entendieron que su postura comportaba un avance "...en el camino iniciado por la doctrina que esta Corte desarrolló a partir del precedente 'Tarifeño' (...) ratificado recientemente en el caso 'Mostaccio'..." (considerando 17).

Por último y tras apuntar que la aplicación de una pena superior había importado una violación al derecho de defensa, sostuvieron que el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación debía ser interpretado de manera armónica con los principios políticos reconocidos en el bloque de constitucionalidad (considerando 20).

1. **Expediente "C".595.XLIV. "Caetano Flores", disidencia del juez Zaffaroni remite a "Amodio".**
2. **Expediente "B" 405.XLII. "Bermúdez", disidencia del juez Zaffaroni remite a "Amodio"**

c. Otros casos que fueron resueltos conforme a esa doctrina:

1. **C. 1817. XLIII, "Curio, Carmelo Alejandro s/ causa N° 7195" del 3 de junio de 2008.**

En este caso, el imputado había sido condenado a la pena de dieciocho años de prisión, no obstante que el agente fiscal había requerido una menor.

Al igual que en "Acosta" y que –como se verá- en "Carello Salcedo", la cuestión atinente a esa problemática fue introducida por la defensa tanto en el recurso de casación cuanto en el extraordinario federal.

La mayoría de la Corte rechazó el recurso por aplicación del artículo 280 CPCCN, mientras que los jueces Lorenzetti y Zaffaroni –en disidencia- remitieron a su voto conjunto en "Amodio" (Fallos, 330:2658).

2. C. 964. XLIII, "Carello Salcedo, Patricio Javier s/ causa N° 6084" del 24 de junio de 2008.

Aquí –pese a que el agente fiscal había requerido la aplicación de una pena de veinte años de prisión-, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de la Capital Federal condenó al encartado a una sanción de 24 años de esa misma clase de pena. Sin embargo y a diferencia de los casos anteriores expresó que, si bien no era usual que ese tribunal se apartara de los requerimientos formulados por el titular de la acción pública, el *sub lite* imponía hacerlo en función de una serie de elementos invocados a tal fin.

Tanto en el recurso de casación cuanto en el extraordinario –y, tras su desestimación, en el consiguiente recurso de hecho- la defensa cuestionó la circunstancia señalada basándose para ello en las normas constitucionales y convencionales comprometidas.

No obstante lo expuesto, la mayoría de la Corte rechazó el recurso al amparo del artículo 280 CPCCN, mientras que los jueces Lorenzetti y Zaffaroni remitieron a su disidencia registrada en "Amodio" (Fallos, 330:2658).

Las particularidades del caso habilitan a afirmar que, para esos jueces, la solución de "Amodio" resulta también aplicable aún cuando el tribunal de debate haya reconocido la situación y expresado razones que le permitieran –a su entender- apartarse del requerimiento punitivo del agente fiscal.

3. M. 540. XLV. "Moreyra, Mariano Arturo". Sentencia de 17 de agosto de 2010.

La mayoría del Tribunal entendió que el recurso extraordinario federal que había dado lugar a la interposición del recurso de queja era inadmisibile. El Dr. Zaffaroni votó en disidencia por remisión al voto que compartiera con el Dr. Lorenzetti en Fallos: 330:5020.

En el caso, la fiscalía había solicitado, al momento de alegar, la imposición de la pena mínima correspondiente al delito de transporte de estupefacientes. El Tribunal

Oral condenó al encartado a la pena de seis años de prisión por encontrarlo autor de contrabando de estupefacientes agravado en grado de tentativa.

4. Z.175.XLII. "Zimmerman, Felipe y otro". Sentencia de 16 de febrero de 2010.

La mayoría del Tribunal entendió que el recurso extraordinario federal que había dado lugar a la interposición del recurso de queja era inadmisibile. El Dr. Zaffaroni votó en disidencia por remisión al voto que compartiera con el Dr. Lorenzetti en Fallos: 330:5020.

En el caso, la fiscalía había solicitado en su alegato la imposición de una pena de 8 años de prisión. El tribunal de juicio condenó al justiciable a la pena de 8 años y 4 meses de prisión sin realizar cambios en la calificación legal escogida por el fiscal.

5. E. 230. XLIV. "Epstein, David". Sentencia de 19 de mayo de 2010.

La mayoría del Tribunal entendió que el recurso extraordinario federal que había dado lugar a la interposición del recurso de queja era inadmisibile. El Dr. Zaffaroni votó en disidencia por remisión al voto que compartiera con el Dr. Lorenzetti en Fallos: 330:5020. En el caso, *el tribunal oral condenó al justiciable a una pena única superior a la solicitada por la fiscalía.*

d. El dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte en "Acosta":

1. A. 1491. XL, "Acosta, Orlando Daniel s/ causa N° 5019" del 18 de diciembre de 2007.

En este caso, el agente fiscal había requerido la aplicación de una pena que ascendía a los cinco años de prisión, mientras que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de la Capital Federal condenó a Acosta a una sanción de seis años de esa misma clase de pena. A diferencia de "Amodio" aquí la cuestión vinculada con el tema que nos ocupa había sido introducida por la defensa tanto en el recurso de casación como en la presentación federal correspondiente.

Tras el ingreso de los actuados a la Corte, dictaminó el señor Procurador Fiscal quien –en un extenso dictamen– desestimó que la facultad criticada mereciera los reparos opuestos por la asistencia técnica (v. dictamen de fecha 15/8/2007). Pese tales circunstancias, la mayoría del alto Tribunal desestimó el recurso a la luz del artículo 280 CPCCN. Cabe aclarar que los jueces Lorenzetti y Zaffaroni no suscribieron la sentencia, ni siquiera al amparo de su disidencia registrada en el ya referido caso "Amodio".

e. La solución parece extenderse a aquellos supuestos en los cuales el tribunal selecciona una calificación legal más gravosa y, con ello, aplica una pena mínima mayor:

1. “Ciuffo, Javier Daniel” (Fallos, 330:5020, voto concurrente de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni).

Si bien en el caso se discutió sobre la pretendida libertad de los jueces de debate para calificar el hecho de distinto modo a como vino siendo adjetivado a lo largo de todo el proceso y su eventual incompatibilidad con el derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia, los jueces Lorenzetti y Zaffaroni –en su voto concurrente- introdujeron un argumento vinculado con el tema que aquí nos ocupa. En efecto y luego de afirmar que –en el caso- el cambio de calificación legal había desbaratado una estrategia de defensa y, a la par de lo expuesto, violado el principio de congruencia, entendieron que esa circunstancia resultaba más censurable aún por cuanto [ello] “...determinó la imposición de un monto de pena mayor — por el mínimo de la escala penal— que los cuatro años de prisión que había solicitado el fiscal por el transporte de estupefacientes...” (considerando 8). Por último, corresponde señalar que la mayoría de la Corte declaró procedente el recurso sobre la base del precedente “Casal” de Fallos, **328:3399**.

f. Nuevas aplicaciones del principio. Posición del juez Fayt a este respecto.

En tres sentencias harto recientes –dictadas todas ellas el día 12 de agosto de 2008- la Corte Suprema de Justicia –cuanto menos por medio de las respectivas disidencias- volvió a expedirse sobre la cuestión aquí abordada.

Corresponde señalar como nota diferencial que, en uno de esos fallos, la disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni suscripta en el ya citado precedente “Amodio” **fue también refrendada por el juez Fayt.**

En función de ello y a los efectos de establecer si nos enfrentamos a una verdadera toma de posición duradera por parte del juez Fayt cabe mencionar las particularidades que presentan cada uno de esos casos.

1. En el primero de ellos –F.452. XLIII, “Fagúndez, Héctor Oscar y otros/ causa N° 7035”-.

Si bien el agravio atinente a esta problemática había formado parte de las censuras introducidas en el recurso de casación, luego fue abandonado –cuanto menos explícitamente- en el recurso extraordinario para volver a ser retomado en la queja

por la denegación de aquél. Mientras la mayoría de la Corte rechazó el recurso extraordinario por falta de fundamentación autónoma –a salvo la jueza Argibay que lo hizo de conformidad con el artículo 280 CPCCN-, los jueces Lorenzetti y Zaffaroni **acompañados ahora por el juez Fayt** remitieron a su disidencia registrada en el precedente “Amodio” de Fallos, 330:2658.

2. En el segundo –F. 127. XLIII, “Frías, Roque Francisco s/ causa N° 6815”-.

La mayoría del Tribunal rechazó el recurso por la vía del artículo 280 CPCCN, mientras los jueces Lorenzetti y Zaffaroni volvieron a remitir a su disidencia registrada en “Amodio”. Cabe aclarar que en el presente caso **el juez Fayt se abstuvo de votar**, por lo cual no suscribió ninguna de ambas líneas de decisión.

3. Por último – y en C. 1560. XLII, “Cuenca, Blanca Nidia s/ causa N° 6236”-

La mayoría **–conformada también por el juez Fayt-** denegó la presentación al amparo del **artículo 280 CPCCN**. Si bien tal circunstancia –de conformidad con la tradicional jurisprudencia del Tribunal a este respecto- no implica confirmar o rechazar el acierto de la decisión apelada-, es de hacer notar que la Corte –tras el “Por ello”- también añadió la expresión “...y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal...”, elemento éste último que sí importó formular un juicio de valor –negativo- en punto a las cuestiones de fondo –o de forma- abordadas por el respectivo dictamen. Es de hacer notar que en el texto del dicho dictamen el señor Procurador Fiscal había entendido que la cuestión vinculada con la aplicación de una pena superior había sido introducida en forma extemporánea al proceso, por cuanto recién fue señalizada en el escrito de queja por denegación de recurso extraordinario.

VII. Ley 24.390

a. Precedentes

El principio general en la materia fue establecido en el caso “**Bramajo**” (Fallos, 319:1840). El voto mayoritario fue suscripto por los jueces **Nazareno, Moliné O’ Connor, Boggiano, López y Vázquez.** Por el contrario y para **Fayt, Belluscio y Bossert,** la decisión apelada no era definitiva ni equiparable a tal.

El recurso fue interpuesto por un fiscal bajo el argumento de que el artículo 1º de la ley 24.390 resultaba contrario al art. 7.5 de la CADH. A este respecto, lo tachó de inconstitucional. La Corte desechó tal planteo.

No obstante ello y con cita de “**Firmenich**” (Fallos, 310:1476) estableció como *holding* que: “...este Tribunal considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados...”. Asimismo y en el considerando 15 invocó pautas sustantivistas con el objeto de fundar el peligro procesal.

Sin perjuicio de lo expuesto y en “**José Luis Estévez**” (Fallos, 320:2105), el Tribunal acotó un poco los alcances que emergían de la doctrina antes expuesta. Así pues y en el marco de un caso en el cual ya había tomado intervención la Comisión Americana de Derechos Humanos (por vía de su Informe 2/97. v., además, la disidencia de Boggiano- Petracchi en Fallos, 324:3788 –“**Carlos Fabián Corbo**”- luego transformada en mayoría en R. 347. XXXIX, “**Rodríguez Díaz**” del 24/6/2004 con firma de **Petracchi, Fayt, Boggiano, Maqueda y Zaffaroni**) la Corte dictó una sentencia suscripta por todos sus integrantes, pero con diversos votos concurrentes.

Voto de Nazareno, Moliné, Belluscio, Boggiano y López: Morigerando un poco el criterio sostenido en los considerandos 13 y 15 de Fallos, 319:1840 apuntaron que: “...el último de los supuestos [graves defectos del pronunciamiento denegatorio] se da en el caso sometido a estudio del Tribunal, por cuanto el a quo, no obstante admitir que la detención del procesado sin haber sido juzgado –más de cinco años- excede las pautas del art. 1º de la ley 24.390, denegó el beneficio sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas. En este sentido, la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la

justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado” (considerando 6).

Voto de Fayt y Petracchi: En los considerandos 6º y 7º construyen la arbitrariedad de modo completamente diferente. Allí afirman que el *a quo* se había apartado –a partir de una mezquina argumentación- de la clara letra de la ley 24.390, en tanto y en cuanto establece plazos fatales de duración de la prisión preventiva. Luego de ello y con varias citas jurisprudenciales, recuerdan que la restricción de la libertad ambulatoria con anterioridad al dictado del fallo final de la causa debe realizarse de manera prudente y con mesura.

Voto de Bossert: Le ley 24.390 establece un supuesto de cese de la prisión preventiva (considerando 11), de manera que su transcurso predetermina la ineludible soltura del justiciable. En considerando 12 y al amparo del artículo 2 del CPPN recuerda que toda disposición que implique coartar la libertad personal debe ser interpretada restrictivamente.

Considerando 18: “...el principio sustentado por la Corte en la causa ‘Firmenich’ en el sentido de que no es posible traducir en días, meses o años el plazo razonable previsto en el art. 7, inc. 5º, de la mencionada convención ha sido sustancialmente modificado a raíz de la sanción de la mencionada normativa que impone –y no faculta- al juez la liberación del procesado una vez transcurrido el plazo legal de modo que, sin perjuicio de la oportunidad o conveniencia, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, cuyo examen no corresponde a los jueces (Fallos: 314:424), no subsisten en la actualidad los presupuestos legales sobre los que se había basado aquel pronunciamiento para concluir en la improcedencia de la excarcelación del allí procesado”.

III. Ya en Fallos, 318:1877 (“**Juan Carlos Arana**”), la Corte –en decisión suscripta por **Nazareno, Moliné, Fayt, Belluscio, Leven, Boggiano, López y Bossert**- había sostenido la idea conforme a la cual la aplicación de los plazos establecidos en el viejo art. 701 no resultaban de aplicación automática. A la par de ello, se legitimó la exclusión dispuesta en el art. 10 de la ley 24.390, en tanto excluye de los beneficio de dicha norma a quienes se encuentren imputados por determinados delitos regulados en la ley 23.737.

b. La nueva integración de la Corte.**1. P. 784. XLII, "Pereyra, David Esteban s/ causa nº 6485" del 27/11/2007.**

La mayoría integrada por **Highton, Fayt, Petracchi y Maqueda** resolvieron conforme al art. 280 CPCCN. **Zaffaroni y Lorenzetti** compartieron el dictamen del Procurador –lo que es inexplicable–.

En el caso, el Tribunal Oral había decidido prorrogar la prisión preventiva de los justiciables al amparo de consideraciones vinculadas con la gravedad del hecho y la pretendida peligrosidad de aquellos.

El Procurador Fiscal reconoce que el recurso es formalmente admisible y la decisión equiparable a definitiva.

A este respecto y con invocación de Fallos, 310:1476; 319:1840 y 323:423 se reiteró la tesis conforme a la cual los plazos establecidos en la ley 24.390 no resultan de aplicación automática.

El Procurador invierte el problema y le achaca a la Defensa no haber explicado por qué motivo la duración del proceso había sido irrazonable. Por último invocó una pretendida y nebulosa expectativa social de que el proceso no se frustre y, de consuno, puedan ser aplicadas las penas de ley.

No obstante ello, exhortó al tribunal de juicio a imprimirle al proceso mayor celeridad.

Lo curioso del caso es que el Procurador no formuló referencia alguna al precedente de Fallos, 320:2105. Por otro lado y al haber remitido al dictamen de mención, Zaffaroni y Lorenzetti compartieron los fundamentos expuestos, lo que es inexplicable.

2. G. 206. XLII, "Guerrieri, Pascual Oscar s/ legajo de prórroga de prisión preventiva (art. 1º -ley 25.430)" del 11 de diciembre de 2007.

La mayoría del Tribunal remitió al dictamen del Procurador Fiscal –Petracchi, Highton, Zaffaroni, Maqueda–. En disidencia votó Argibay.

Ante todo, cabe aclarar que se trata de una causa seguida contra varios militares –entre ellos: Julio Simón–.

En sus presentaciones, el apelante contravirtió la interpretación que, en autos, se había formulado de la ley 24.390 "...al considerar que el límite de la prisión preventiva ha sido fijado legalmente y que, en consecuencia, cualquier prórroga que exceda la autorizada, resulta ilegítima" (pto. II).

Por otro lado, también tacho de arbitrario el fallo apelado en la medida en que el rechazo de la excarcelación había reposado en pautas genéricas y de excesiva

latitud que no bastaban para fundar en forma adecuada el peligro procesal como base de sustentación de la prisión preventiva.

Dado que el recurso extraordinario se concedió en forma parcial y que el apelante no dedujo queja en punto al planteo de arbitrariedad, el pronunciamiento de la Corte sólo podía resolver el primer agravio.

Dentro de dichos límites, se entendió que las argumentaciones del recurrente no bastaban para torcer la doctrina de Fallos, 310:1476; 319:1840 y 326:4604.

Según se informa en la disidencia de **Argibay**, el apelante había invocado en su apoyo la disidencia de Bossert en Fallos, 320:2105, a los efectos de sustentar la idea conforme a la cual los plazos establecidos en la ley resultan de aplicación automática.

Para esa disidencia, el recurrente había rebatido con éxito la doctrina de los precedentes invocados por el a quo y el propio Procurador Fiscal, de tal forma que por ello, propugnó la declaración de admisibilidad formal del recurso. Sin embargo y, al igual que en otras decisiones de la misma jueza, la inexistencia de mayoría tornaba estéril que ella, en soledad, se pronunciase aisladamente sobre la cuestión. El criterio de la mayoría también fue defendido –por remisión– en **G. 492. XLIII, “Guerrieri, Pascual Oscar s/ legajo de prórroga de prisión preventiva (art. 1º -ley 25.430)” del 11/12/2007 y en B. 514. XLIII, “Bellene, Julio” de análoga fecha.**

No obstante ello, Argibay consideró –a diferencia de lo expuesto en G. 206– que el recurso era inadmisibile por no contener crítica alguna a la doctrina de Fallos, 310:1476 y 319:1840, entre otros).

3. M. 389. XLIII, “Mulhall, Carlos Alberto s/ excarcelación –causa nº 350/06” del 18/12/2007.

Lorenzetti y Zaffaroni compartieron el dictamen del Procurador. Highton y Maqueda aplicaron el 280 pero exhortaron a la justicia federal a que le imprima al proceso la mayor celeridad. Petracchi sólo el 280 y Argibay rechazó pues el recurso de queja no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Nuevamente, se trata de un procedimiento seguido en contra de un militar. El justiciable –cabe aclararlo– solicitó el cese de la prisión preventiva que venía sufriendo en su domicilio, todo ello al amparo del artículo 1º de la ley 24.390. Se lo denegaron al amparo de la gravedad de los hechos, la repercusión social, la pena máxima con los cuales se encuentran reprimidos y las múltiples diligencias de investigación que restan efectuar en la causa. Asimismo, consideraron que tales circunstancias resultaban lo suficientemente demostrativas que el justiciable podría intentar eludir la acción de la justicia.

En este contexto, el Procurador propone el rechazo apoyándose para ello en la gravedad de los hechos imputados. Entendió, además, que en el presente no existía caso federal alguno que habilitara la competencia de la Corte.

4. P. 1606. XLII, "Putallaz, Victor Orlando c/Estado Nacional", sentencia del 23 de marzo de 2010.

La Corte Suprema por remisión al dictamen de la Procuración General afirmó que "Es con este alcance que los jueces ante los que tramita la pretensión indemnizatoria deben valorar las constancias de la causa penal, en especial, las medidas cautelares dictadas en ella. En efecto, sólo se configurará un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia por la prolongación de las medidas de coacción personal si el actor acredita que los magistrados intervinientes no han demostrado la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas aplicables al caso."

5. V. 210. XLI – "Véliz, Linda Cristina s/ causa Nº 5640", sentencia del 15 de junio de 2010.

Aquí la Corte abandonó la doctrina que previamente había sustentado en Fallos, 318:2611 y, a partir de ello, consideró que la exclusión formulada por el artículo 10 (actual 11) de la ley 24.390 en punto a los imputados o condenados por ciertos delitos insertos en la ley 23.737 resultaba contraria al bloque de constitucionalidad federal.

6. "Olariaga" (Fallos, 330:2826).

La Corte sostuvo que el otrora vigente cómputo privilegiado establecido en el artículo 7 de la ley 24.390 resulta aplicable hasta que la sentencia adquiriera firmeza, o sea, hasta el momento en el cual la Corte rechazara –si lo hubiera– recurso extraordinario o de queja por extraordinario federal denegado.